

Señor director,

Frente a hechos lamentables como lo fue la detonación de la bomba en la 54^o Comisaría de Carabineros en Huechuraba y el malogrado intento por atacar a un ex Ministro de Estado, no queda más que hacer un llamado para que el mundo democrático condene unánimemente dicho acontecimiento, sin lugar a dobles lecturas y salga en defensa de las personas.

Asimismo, corresponde que tanto los parlamentarios como el Poder Ejecutivo retomen el diálogo con miras a perfeccionar y renovar la legislación antiterrorista. Sin lugar a duda, este tema no se resolverá mediante la aprobación de una ley corta que lo único que hace es hacer aplicable las técnicas especiales de investigación contenidas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal a las conductas terroristas. El problema es mas complejo aún ya que el sistema está fallando a nivel estructural, lo cual obedece principalmente a que la inteligencia preventiva no está funcionando. ¿Se puede saber dónde está la Asociación Nacional de Inteligencia cuando hechos de este calibre ocurren?

La ley antiterrorista ha sido objeto de nueve modificaciones desde que se dictó en el año 1984. En el intertanto ha tenido lugar un eterno debate respecto a si corresponden modificaciones sustantivas o más bien procedimentales. Sin embargo, los recientes eventos nos están exhortado a buscar puntos mínimos de concordancia.

Por último, en cuanto a lo que al trabajo de inteligencia se refiere, sería provechoso realizar un ejercicio de sinceramiento. Claramente nuestra institucionalidad no ha demostrado estar a la altura y hay mucha experiencia internacional que podríamos usar con el propósito de reformarla. Por ejemplo, España y Francia tienen mucho que decir luego de haber disuelto satisfactoriamente a la ETA.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned at the bottom center of the page.

CLIPPING ARMAS 2019

ABRIL

19 de abril

El Mercurio

GOBIERNO ENDURECE LEY DE ARMAS: MÁXIMO DOS POR PERSONA, Y SALUD Y DEFENSA APLICARÁN EXAMEN

Proyecto será enviado la próxima semana al Congreso. La PDI se sumará como institución fiscalizadora y se establecerá un nuevo sistema de trazabilidad de municiones.

La próxima semana, el Presidente Sebastián Piñera firmará y enviará al Congreso, en una ceremonia en La Moneda, un proyecto con una serie de modificaciones a la Ley de Control de Armas. El objetivo, según ha planteado el Ministerio del Interior, es contar con un sistema registral de armas actualizado, cuestión que ha cobrado relevancia en los últimos años por el poder de fuego presente en los delitos de mayor connotación social. El proyecto del Gobierno busca 'consolidar normativamente aquellas propuestas contenidas en el Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública', señala un informe de la cartera sobre las medidas adoptadas en materia de seguridad pública. El mismo documento agrega que ambas policías informan que 'el 60% de las armas incautadas corresponde a armas de fuego inscritas, pero más del 30% de las armas de fuego inscritas se encuentran extraviadas, robadas o asociadas a personas fallecidas'. Ese tipo de situaciones son las que el proyecto busca resolver.

Traspaso de armas de personas fallecidas

En los cambios relevantes destacan que se incorporará a la PDI entre las instituciones encargadas del control, autorización y supervisión del porte de armas, bajo la guía de la Dirección General de Movilización Nacional, dependiente del Ejército. Además, se plantea crear un sistema de trazabilidad de las armas y las municiones, un proceso más riguroso para el traspaso de títulos de propiedad de armas cuando las personas fallecen, la posibilidad de poseer como máximo dos armas, y la acreditación de las aptitudes psíquicas y físicas para tener un arma a cargo de la autoridad sanitaria que, en coordinación entre el Ministerio de Salud y el de Defensa, aplicará un nuevo y más riguroso examen.

El presidente de la comisión de Seguridad del Senado, Felipe Harboe, dice que en primera instancia es importante un proceso de reinscripción, para que 'todo ciudadano que tenga un arma inscrita legalmente deba reinscribirla con un plazo perentorio, o de lo contrario se entenderá como tenedor ilegal'. El congresista, que fue parte del Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública, agrega que es necesaria la creación de lo que se denomina como 'ADN balístico'; es decir, un registro con un sistema de trazabilidad de las armas y las municiones. Señala que la experiencia uruguaya ha sido positiva: 'Lo que ha logrado es identificar no solo el arma, sino también la trazabilidad de la munición; y por tanto, si se produce un homicidio, o un tiroteo, o alguna bala loca, esa bala está debidamente registrada, se sabe quién la compró, quién la importó, por qué paso fronterizo ingresó'. El problema, plantea, 'es que hoy hay una

fuga de munición, desde los clubes de tiro, de armerías o también de las instituciones armadas'.

'Lo positivo es que la norma sea restrictiva'

Para Daniel Johnson, director ejecutivo de Paz Ciudadana y también parte del acuerdo, 'lo positivo es que la norma sea restrictiva. Hay evidencia que demuestra que países que han sido más laxos para permitir que la ciudadanía posea más armas han tenido consecuencias bien nefastas, como un mayor número de homicidios, y se concretan más intentos de suicidio'. Por otro lado coincide con Harboe, y señala que es necesario realizar un proceso de actualización del registro, focalizando el control de las armas en sus propietarios: 'Tenemos que asegurarnos de que en un período razonable, como cinco años, podamos haber controlado a todos los poseedores de armas, porque suele pasar que se repiten mucho los controles en polígonos de tiro para cumplir con un número de registros, y no fiscalizas a otros'.

Mientras que el presidente de la comisión de Seguridad de la Cámara, Miguel Ángel Calisto, sostiene que se debe avanzar en 'aumentar los requisitos para la adquisición e inscripción de armas, estableciendo nuevos deberes para los sostenedores y también sanciones mucho mayores para quienes incumplan'. En sea línea, indica que también se requiere 'fortalecer una estructura orgánica que permita realmente fiscalizar las 700 mil armas privadas y las 800 mil del Estado', lo que se debería sumar a una reducción del plazo de posesión 'para que los controles y exigencias sean más frecuentes'.

- DIAGNÓSTICO De 753 mil armas inscritas activas en 2018, casi 26 mil se encuentran extraviadas, 21 mil han sido robadas, y 186 mil están asociadas a personas fallecidas.

- No es aceptable que tengamos fugas de armas desde las instituciones armadas. Se requiere que todos los años haya una auditoría externa para revisar el control, uso y almacenaje de armas y municiones'.

FELIPE HARBOE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD DEL SENADO

- Una cantidad importante de armas no se sabe en manos de quién está; en gran parte, porque la persona que la tenía inscrita murió. Debemos crear un sistema más inteligente en el control de las armas'. DANIEL JOHNSON DIRECTOR EJECUTIVO FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA

- CLAVES DEL PROYECTO

** INCORPORAR A LA PDI. La policía civil estará entre las autoridades encargadas del control, autorización y supervisión del porte de armas.*

** SISTEMA DE TRAZABILIDAD. Se busca conocer en detalle el origen y destino de las armas y municiones. En caso de que el arma provenga del extranjero, se requerirá a su importador informar del ingreso a la Dirección General de Movilización Nacional.*

** REGISTRO DE ARMAS. Se establecerán mayores exigencias para la inscripción y la regulación de la situación del arma tras el fallecimiento del poseedor o tenedor de la misma.*

** CANTIDAD. Se permite la tenencia solo de hasta dos armas, pudiendo en casos fundados admitir la*

inscripción de hasta cuatro armas por persona o domicilio.

** APTITUDES PSÍQUICAS Y FÍSICAS. La autoridad sanitaria, coordinada con el Ministerio de Defensa y el de Salud, certificará según un reglamento la toma de exámenes que acrediten la idoneidad del tenedor.*

MAYO

28 mayo

El Dínamo

SENADOR HARBOE PIDIÓ MEJORAR CONTROL DE ARMAS DE FUEGO TRAS BALEO A ESTUDIANTE

Para el legislador las autoridades de seguridad deben saber "dónde están saliendo las armas", apuntando a la necesidad de mejorar la coordinación en las investigaciones donde se utilicen armas de fuego.

El senador y presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara Alta, Felipe Harboe, llamó al Gobierno a tomar medidas concretas en materia de control de armas, luego del episodio registrado en Puerto Montt donde un estudiante baleó a otro en un colegio.

Junto con lamentar lo sucedido en la capital de la Región de Los Lagos, pidió al ejecutivo asumir una estrategia para enfrentar el uso ilegal de armas de fuego.

'Lo que algunos pensaron que nunca podría llegar a Chile, lamentablemente ha llegado. Ni siquiera los niños en el colegio pueden estar tranquilos. El Gobierno debe asumir una estrategia para combatir el creciente uso ilegal de armas de fuego, en Chile necesitamos mayores condiciones de paz y tranquilidad. Basta de explicaciones, basta de excusas. Necesitamos soluciones', señaló el legislador del PPD.

En esta línea, el parlamentario pidió al Gobierno no escudarse en proyectos de ley sobre esta materia e implementar medidas concretas, tales como una reinscripción rápida y automática de armas así como implementar mayor control en los pasos fronterizos.

Para el legislador las autoridades de seguridad deben saber 'dónde están saliendo las armas', apuntando a la necesidad de mejorar la coordinación en las investigaciones donde se utilicen armas de fuego.

'Es muy importante controlarlo. De lo contrario en el corto plazo estaremos en una situación mucho más complicada. No queremos que niños y niñas sean víctimas de ese tipo de situaciones', cerró el senador.

JUNIO

25 junio

The Times, Fortín Mapocho, La Vanguardia

Senador Felipe Harboe pide iniciar proceso de reinscripción obligatoria de armas

Este lunes 24 de junio, el Senador de la República y el presidente de la comisión de Seguridad Ciudadana, Felipe Harboe Bascuñán, junto con representantes del Movimiento Acción, hacen un llamado al Gobierno para que tomen medidas efectivas frente a las irregularidades existentes en la compra legal de armas de fuego, lo que fue evidenciado el pasado domingo en Informe Especial.

Acorde a lo expuesto por el parlamentario, la realidad denunciada por el informe es “una constatación de los hechos más tumbas que hemos tenido los últimos tiempos”, apuntando a “que armerías está creando sistemas para entregar armas de fuego a personas que no tienen ninguna”, sostuvo, catalogando como una situación grave en el que, a través de esto, los delincuentes tienen la posibilidad de contar con armas legales a través de terceras personas.

“Aquí se dictó una ley, supuso la dictadura de un reglamento, y no se ha hecho, del 2015 a la fecha”, criticó Harboe, exigiendo la respuesta de las autoridades competentes.

Tomar medidas concretas

Por otro lado, el legislador PPD hizo un llamado al Gobierno para que tomara las acciones ante esta problemática, empezando por la armadura. “Personas, sin ningún tipo de preparación”.

En segundo lugar, Harboe se apuntó a la necesidad de generar controles de evaluación para el personal que se relacione con el sistema de control de armas, tanto de Carabineros como en la Dirección General de Movilización Nacional y, en el tercer lugar, que se lleve un cabo Un sistema de reinscripción obligatoria de armas. “Esto se planea como la segunda medida en el acuerdo de seguridad pública, cuando no era un tema de opinión pública”, agregó el parlamentario al respecto.

“Necesitamos que se haga un proceso de reinscripción obligatoria y que no se reinscriba su arma, se considere como tenedor ilegal de armas de fuego”, puntualizó el presidente de la comisión de Seguridad Pública del Senado.

“Dirección General de Movilidad Nacional dice que hay 825 mil armas inscritas, aproximadamente. El informe de ayer revela que durante el año 2018 se inscribieron siete mil cuatrocientas armas aproximadamente, de esas, cerca de 6.800 fueron declaradas perdidas. Es decir, evidentemente, tenemos una industria organizada que inscribe las armas fabricadas, que se compran legalmente en alguna armería y hay un mercado negro que las “empieza a traspasar”, expuso el senador.

De manera adicional, Harboe hizo un llamado para observar la experiencia de Uruguay, donde existe un sistema de trazabilidad de municiones. “No es aceptable que hoy, una persona que se inscriba en un arma para el deporte, pueda tener acceso a tres mil municiones. Necesitamos que todas las municiones que ingresan a Chile sean para las instituciones armadas y que para la venta, pasen por un registro de trazabilidad”, indicó el legislador del PPD.

[Handwritten signature]

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO POR OPERACIONES REALIZADAS CON TARJETAS EXTRAVIADAS, HURTADAS O ROBADAS, EN LO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO Y DEL EMISOR EN CASOS DE USO FRAUDULENTO DE ESTOS MEDIOS DE PAGO (BOLETÍN N° 11.078-03)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 2º.- Las tarjetas por las que el tarjetahabiente haya dado aviso de extravío, hurto o robo, serán bloqueadas de inmediato por el emisor.</p>	<p>Artículo 2º.- Los titulares o usuarios de tarjetas de pago o de cualquier otro sistema similar podrán limitar su responsabilidad, derivada de la utilización de los mismos, en los términos establecidos por esta ley, en caso de hurto, robo o extravío de la tarjeta de pago, dando aviso oportuno al emisor.</p> <p>El emisor de tarjetas de pago deberá proveer al titular o usuario servicios de comunicación, de acceso gratuito y permanente, que permitan efectuar y registrar los referidos avisos. Por el mismo medio de comunicación, y en el acto de recepción, el emisor deberá entregar al titular o usuario un número o código de recepción del aviso y la fecha y hora de su recepción.</p> <p>Las tarjetas de pago respecto de las que el titular o usuario haya dado aviso de extravío, hurto, robo o fraude deberán ser bloqueadas de inmediato por el emisor.</p>	<p>Artículo 2.- Los titulares o usuarios de medios de pago, así como los titulares de otras cuentas o sistemas similares que permitan efectuar transacciones electrónicas, en adelante referidos en forma conjunta como los “usuarios”, podrán limitar su responsabilidad, en los términos establecidos por esta ley, en caso de hurto, robo, extravío o fraude, dando aviso oportuno al emisor.</p> <p>El emisor o prestador del servicio financiero de pagos electrónicos de dichos medios de pago, en adelante, referidos en forma conjunta como los “emisores”, deberá proveer al usuario, todos los días del año, las veinticuatro horas del día, de canales o servicios de comunicación, de acceso gratuito y permanente, que permitan efectuar y registrar los referidos avisos. Por el mismo medio de comunicación, y en el acto de recepción, el emisor deberá entregar al usuario un número, código de recepción o identificador de seguimiento, y la fecha y hora del aviso, procediendo de inmediato al bloqueo respectivo del medio de pago, en lo referido a su funcionalidad para efectuar pagos o transacciones electrónicas.</p> <p>Además, deberá enviar al usuario una comunicación por escrito con la información a que</p>

Comentario [JMB1]: Aprobados los dos primeros incisos. Elizalde se abstiene en el inciso tercero y cuarto.

Comentario [JMB2]: 3 votos en contra y una abstención. Se argumenta que la expresión “por escrito” no debiera estar incluida por cuanto existen medios de comunicación modernos que no dilaten el proceso, por ej: email.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO POR OPERACIONES REALIZADAS CON TARJETAS EXTRAVIADAS, HURTADAS O ROBADAS, EN LO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO Y DEL EMISOR EN CASOS DE USO FRAUDULENTO DE ESTOS MEDIOS DE PAGO (BOLETÍN N° 11.078-03)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
		<p>se refiere el inciso anterior, de la manera más expedita. En todo caso, el incumplimiento de esta obligación no afectará la validez o eficacia del aviso recibido.</p> <p>En todo caso, y bajo su responsabilidad, el emisor podrá encomendar a un operador de medios de pago la provisión de estos canales o servicios de comunicación, así como la realización, en su representación, de las constancias de recepción o bloqueos que procedan.</p>
<p>Artículo 4º.- El tarjetahabiente no tendrá responsabilidad por las operaciones realizadas con posterioridad al aviso o noticia entregada al emisor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.</p>	<p>Artículo 4º.- El titular o usuario de tarjetas de pago o servicios similares no tendrá responsabilidad por las operaciones realizadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo dado al emisor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.</p> <p>Tratándose de las operaciones anteriores a dicho aviso, el titular o usuario deberá reclamar al emisor aquellas que desconoce su autorización, en el mismo acto del aviso o hasta cinco días hábiles siguientes a su expedición.</p> <p>En los casos de fraude, se aplicará lo</p>	<p>Artículo 4.- Tratándose de operaciones anteriores al aviso a que se refiere el artículo 2 de esta ley, el usuario deberá reclamar al emisor aquellas operaciones respecto de las cuales desconoce haber otorgado su autorización o consentimiento, en el mismo acto del aviso o hasta cinco días hábiles siguientes a su expedición.</p> <p>En relación con el conocimiento de la existencia de operaciones no autorizadas, se considerará especialmente la circunstancia que el emisor haya enviado una alerta de fraude al usuario, identificando las operaciones sospechosas, y que exista constancia de su recepción por parte del usuario, conforme al contrato de prestación de servicios financieros correspondiente.</p>

Comentario [JMB3]: Tres votos en contra y una abstención.

Comentario [JMB4]: Redundante este inciso para Galilea, ya que el emisor siempre podrá delegar en un tercero, como a su vez siempre será responsable. Plantea la posibilidad de eliminarlo.

Comentario [JMB5]: Rechazado. Es un plazo muy breve que no se condice con otros plazos legales, por ejemplo el plazo para reclamar los saldos en la ley sobre cuentas bancarias y cheques (30 días). También significaría que los bancos estarían constantemente avisando a fin de que no venza el plazo de 5 días. Por otra parte, el mismo inciso habla que el plazo se cuenta desde la expedición y resulta confuso. Redacción poco clara de todo el artículo.

Comentario [JMB6]: Cambios: No tiene sentido porque se eliminaron tres incisos en la sala. Se devolvieron los incisos originales con algunos cambios en redacción.

Comentario [JMB7]: En la propuesta se cambian los cinco días por diez. Se cambia la palabra expedición por aviso. El inciso segundo fue modificado por el siguiente: "El reclamo podrá incluir operaciones realizadas en los últimos ..."

Comentario [JMB8]: En el artículo 4 se eliminaron en el Senado los incisos 2, 3 y 4. Por ende, el articulado no hace sentido. El gob propone volver a la redacción de la C. Diputados.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO POR OPERACIONES REALIZADAS CON TARJETAS EXTRAVIADAS, HURTADAS O ROBADAS, EN LO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO Y DEL EMISOR EN CASOS DE USO FRAUDULENTO DE ESTOS MEDIOS DE PAGO (BOLETÍN N° 11.078-03)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>dispuesto en los artículos 5° y siguientes.”.</p>	<p>Tan pronto el usuario tome conocimiento de la existencia de operaciones no autorizadas, deberá otorgar el aviso correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 2 de esta ley, salvo en caso de encontrarse impedido por razones de fuerza mayor o caso fortuito, situación bajo la cual deberá efectuar el aviso respectivo dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contado desde que se encuentre en condiciones de expedirlo.</p> <p>En los casos en que el usuario desconozca haber autorizado una operación, corresponderá al emisor demostrar que la operación fue autorizada por el usuario y que se encuentra registrada a su nombre o respecto del instrumento de pago o cuenta correspondiente.</p> <p>El registro de dichas operaciones no bastará, necesariamente, para demostrar que la operación fue autorizada por el usuario, ni que éste actuó de manera fraudulenta o con negligencia inexcusable.”.</p>
	<p>5) Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:</p>	<p align="center">Numeral 5)</p> <p>- Ha reemplazado el texto del artículo 5° que propone por el siguiente:</p>

Comentario [JMB9]: Cambia la negligencia inexcusable porque equivale al dolo y la prueba del dolo es muy difícil. Se cambia a la **culpa leve**, que es lo mismo de la ley de cheques. Ojo mutación del régimen de responsabilidad objetivo a subjetivo.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO POR OPERACIONES REALIZADAS CON TARJETAS EXTRAVIADAS, HURTADAS O ROBADAS, EN LO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO Y DEL EMISOR EN CASOS DE USO FRAUDULENTO DE ESTOS MEDIOS DE PAGO (BOLETÍN N° 11.078-03)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 5°.- Las siguientes conductas constituyen delito de uso fraudulento de tarjeta de crédito o débito:</p> <p>a) Falsificar tarjetas de crédito o débito.</p> <p>b) Usar, vender, exportar, importar o distribuir tarjetas de crédito o débito falsificadas o sustraídas.</p> <p>c) Negociar, en cualquier forma, con tarjetas de crédito o débito falsificadas o sustraídas.</p> <p>d) Usar, vender, exportar, importar o distribuir los datos o el número de una tarjeta de crédito o débito, haciendo posible que terceros realicen operaciones de compra o de acceso al crédito o al débito que corresponden exclusivamente al titular.</p> <p>e) Negociar, en cualquier forma, con los datos o el número de la tarjeta de crédito o débito, para las operaciones señaladas en la letra anterior.</p>	<p>“Artículo 5°.- Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:</p> <p>a) Falsificar tarjetas de pago.</p> <p>b) Usar, vender, exportar, importar o distribuir tarjetas de pago falsificadas o sustraídas.</p> <p>c) Negociar, en cualquier forma, tarjetas de pago falsificadas o sustraídas.</p> <p>d) Usar, vender, exportar, importar o distribuir los datos o el número de tarjetas de pago, haciendo posible que terceros realicen pagos, transacciones electrónicas o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de las mismas.</p> <p>e) Negociar, en cualquier forma, con los datos o el número de tarjetas de pago, para fines de realizar las operaciones señaladas en el literal anterior.</p>	<p>“Artículo 5.- El emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones realizadas con anterioridad al aviso de extravío, hurto, robo o fraude, tratándose de operaciones cuya autorización ha sido desconocida por el usuario, dentro de los siete días hábiles siguientes al reclamo.</p> <p>En todo caso, el emisor estará impedido de ofrecer a los usuarios la contratación de seguros cuya cobertura corresponda a riesgos o siniestros y de cobrar comisiones que el mismo deba asumir conforme a esta ley. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los seguros que el emisor pueda contratar en calidad de beneficiario, a su cargo.</p> <p>Sólo si se acredita por sentencia firme o ejecutoriada que el usuario ha participado en la comisión del delito, que obtuvo un provecho ilícito o que actuó con dolo o negligencia inexcusable facilitando su comisión, se procederá a dejar sin efecto la cancelación de los cargos o la restitución de fondos, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan según la normativa aplicable.”.</p>

Comentario [JMB10]: Rechazada. Se abstiene rincón.
 Establece la cancelación de cargos o restitución de fondos a todo evento siempre que exista aviso. El plazo para realizar dicha operación es de 7 días (en el Senado fue aprobado por 3 días).
 El emisor no podrá ofrecer a los usuarios seguros de riesgos que deba asumir en conformidad a esta ley. Sólo si acredita que el usuario participó en la comisión del delito, que obtuvo un provecho ilícito o que actuó con dolo o negligencia inexcusable, se dejará sin efecto la restitución o cancelación.
Mejoras posibles: establecer diferencias entre el usuario diligente y el negligente; permitir al usuario negligente tomar un seguro; establecer excepción cuando se tiene sospecha de fraude. Se exime si demanda dentro de un determinado plazo con procedimiento.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO POR OPERACIONES REALIZADAS CON TARJETAS EXTRAVIADAS, HURTADAS O ROBADAS, EN LO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO Y DEL EMISOR EN CASOS DE USO FRAUDULENTO DE ESTOS MEDIOS DE PAGO (BOLETÍN N° 11.078-03)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>f) Usar maliciosamente una tarjeta bloqueada, en cualquiera de las formas señaladas en las letras precedentes.</p> <p>La pena por este delito será de presidio menor en cualquiera de sus grados.</p> <p>Esta pena se aplicará en su grado máximo, si la acción realizada produce perjuicio a terceros.</p>	<p>f) Usar maliciosamente una tarjeta de pago bloqueada, en cualquiera de las formas señaladas en las letras precedentes.</p> <p>g) Suplantar la identidad del titular o usuario frente al emisor, operador o comercio afiliado para obtener autorización para realizar transacciones con una tarjeta de pago.</p> <p>Asimismo, incurrirá en el delito y sanciones que establece este artículo el que mediante cualquier engaño o simulación obtenga o vulnere la información y medidas de seguridad de una cuenta corriente bancaria, de una cuenta de depósito a la vista, de una cuenta de provisión de fondos, de una tarjeta de pago o de cualquier otro sistema similar, para fines de suplantar al titular o usuario y efectuar pagos o transacciones electrónicas.</p> <p>La pena señalada en el inciso primero aumentará en un grado, si cualquiera de las conductas tipificadas en este artículo produce perjuicio a terceros.”.</p>	

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO POR OPERACIONES REALIZADAS CON TARJETAS EXTRAVIADAS, HURTADAS O ROBADAS, EN LO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO Y DEL EMISOR EN CASOS DE USO FRAUDULENTO DE ESTOS MEDIOS DE PAGO (BOLETÍN N° 11.078-03)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>8) Agréganse los siguientes artículos 7° y 8°:</p> <p>“Artículo 7°.- El emisor u operador de las tarjetas de pago deberá proceder a la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones realizadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto, robo o fraude, o de aquellas operaciones cuya autorización ha sido desconocida por el titular o usuario dentro de los tres días hábiles siguientes a dicho aviso.</p> <p>Sólo si se acredita por sentencia firme o ejecutoriada que el titular o usuario ha participado en la comisión del delito, que obtuvo un provecho ilícito o que actuó con dolo o negligencia inexcusable facilitando su comisión, se procederá a dejar sin efecto la cancelación de los cargos o la restitución de fondos, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan según la legislación y normativa aplicable.</p>	<p align="center">Numeral 8)</p> <p>- Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“8) Agrégase el siguiente artículo 7:</p> <p>“Artículo 7.- Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:</p> <p>a) Falsificar tarjetas de pago.</p> <p>b) Usar, vender, exportar, importar o distribuir tarjetas de pago falsificadas o sustraídas.</p> <p>c) Negociar, en cualquier forma, tarjetas de pago falsificadas o sustraídas.</p> <p>d) Usar, vender, exportar, importar o distribuir los datos o el número de tarjetas de pago, haciendo posible que terceros realicen pagos, transacciones electrónicas o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de las mismas.</p> <p>e) Negociar, en cualquier forma, con los datos, el</p>

Comentario [JMB11]: aprobado salvo la letra F

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO POR OPERACIONES REALIZADAS CON TARJETAS EXTRAVIADAS, HURTADAS O ROBADAS, EN LO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO Y DEL EMISOR EN CASOS DE USO FRAUDULENTO DE ESTOS MEDIOS DE PAGO (BOLETÍN N° 11.078-03)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>Artículo 8º.- Los emisores y operadores de tarjetas de pago, los comercios y otros establecimientos afiliados a un sistema de tarjetas de pago, así como las demás entidades que intervengan o presten servicios asociados a pagos y transacciones electrónicas, deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la comisión de los ilícitos descritos en esta ley, conforme a la legislación y normativa que les resulte aplicable, y resguardando la prestación segura del servicio en los términos señalados por el artículo 23 de la ley N° 19.496. La falta o deficiencia de tales medidas será considerada para la determinación de las responsabilidades correspondientes a cada uno de ellos.”.”.</p>	<p>número de tarjetas de pago y claves o demás credenciales de seguridad o autenticación para efectuar pagos o transacciones electrónicas, con el fin de realizar las operaciones señaladas en el literal anterior.</p> <p>f) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, para transacciones electrónicas bloqueadas, en cualquiera de las formas señaladas en las letras precedentes.</p> <p>g) Suplantar la identidad del titular o usuario frente al emisor, operador o comercio afiliado, según corresponda, para obtener la autorización que sea requerida para realizar transacciones.</p> <p>Asimismo, incurrirá en el delito y sanciones que establece este artículo el que mediante cualquier engaño o simulación obtenga o vulnere la información y medidas de seguridad de una cuenta corriente bancaria, de una cuenta de depósito a la vista, de una cuenta de provisión de fondos, de una tarjeta de pago o de cualquier otro sistema similar, para fines de suplantar al titular o usuario y efectuar pagos o transacciones electrónicas.”.”.</p>

Comentario [JMB12]: Letra f rechazada (fue agregada en la Cámara de Diputados)

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO POR OPERACIONES REALIZADAS CON TARJETAS EXTRAVIADAS, HURTADAS O ROBADAS, EN LO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO Y DEL EMISOR EN CASOS DE USO FRAUDULENTO DE ESTOS MEDIOS DE PAGO (BOLETÍN N° 11.078-03)

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and strokes, located in the upper left quadrant of the page.

COMPARACIÓN ENTRE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN DE LA LEY 20.000 Y AQUELLAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL EJECUTIVO QUE MODIFICA DICHAS TÉCNICAS EN RELACIÓN A LAS CONDUCTAS TERRORISTAS

I. Comparado:

Legislación Vigente Código Procesal Penal	Proyecto de ley
<p>Artículo 226 bis.- Técnicas especiales de investigación. Cuando la <u>investigación de los delitos</u> contemplados en la ley N°17.798, en el artículo 190 de la ley N°18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, <i>el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas.</i></p>	<p>1) Intercálase en el inciso primero, a continuación de “investigación de los delitos”, la expresión “que la ley califique como terroristas, y de aquellos”.</p>
<p>Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso precedente, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley N°20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.</p>	
<p>Asimismo, cumpliéndose las condiciones señaladas en los incisos anteriores y</p>	<p>2) Intercálase en el inciso tercero, a</p>

<p>tratándose de los delitos contemplados en la ley N°17.798, podrán utilizarse, además, agentes reveladores.</p>	<p>continuación de “tratándose de los delitos”, la expresión “que la ley califique como terroristas, y de aquellos”.”.</p>
<p>Para la utilización de las técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.</p>	

En suma, el proyecto de ley permitiría que, tratándose de conductas terroristas, se podrán utilizar las técnicas especiales de investigación contempladas en el artículo 222 a 226 del Código Procesal Penal; las entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma reguladas por los artículo 23 y 25 en la ley 20.000 y también los agentes reveladores. Naturalmente tales técnicas investigativas deben cumplir con los requisitos exigidos por el 226 bis y por todos aquellos que los consagran.

II. Técnicas de investigación en la Ley Antiterrorista actual¹:

El proceso penal se modifica tratándose de delitos calificados como terroristas², en particular en lo referido a las atribuciones del Ministerio Público en la etapa de investigación. Los cambios son los siguientes: (i) **ampliación de los plazos de detención hasta por diez días**, con autorización del juez de garantía, sin perjuicio de revocar la prisión preventiva en cualquier momento (artículo 11 ley 18.314); (ii) **recluir al imputado en lugares públicos especiales**; (iii) **restringir su régimen de visitas**; y (iv) **interceptar sus comunicaciones telefónicas, informáticas, postales y telegráficas excluyendo las que mantenga con su abogado**. En cuanto al punto IV corresponde precisar que, no es que en la ley antiterrorista no se contemplen técnicas de investigación, sino que aquellas que están contempladas no son suficientes, ya que no se extienden a aquellas que la doctrina denomina como “**especiales**”. Además, si se tiene presente que, para delitos menores, tales como el robo de cables del tendido eléctrico (447 bis) o para la receptación (456 bis A), sí es factible utilizar las técnicas especiales de los artículos 222 a 226, no resulta concordante con el resto de nuestro ordenamiento jurídico que estén excluidas para los delitos de la ley antiterrorista. En este sentido, no es coherente con el aforismo jurídico de quien puede lo más también puede lo menos. **¿Cómo es posible que se contemplen para la receptación y no para la ley antiterrorista?** En lo que se refiere a la protección de testigos, el Código Procesal Penal en el artículo 308 consagra un régimen general, en virtud del cual tanto el Juez como el Ministerio Público, a petición de parte, en casos graves y calificados, pueden disponer medidas para proteger la

¹ Información extraída de paper confeccionado por la BCN denominado “Legislación antiterrorista y métodos especiales de investigación: Chile, EE.UU, España y Perú

² Ley 18.314 de 22 de octubre de 2015

seguridad del testigo. En esta misma línea, la Ley Antiterrorista, además del régimen general de protección de testigos, establece que tanto el Ministerio Público, como el Juez de Garantía, pueden ordenar que se adopten **medidas especiales de protección de testigos**. En efecto, el artículo 15 de la ley 18.314 establece que “si en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, como asimismo de su cónyuge, o conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.” Entre tales medidas se contempla: a) la protección policial durante el juicio o incluso después del mismo, si las circunstancias de peligro se mantienen; y b) las medidas complementarias del artículo 19, tales como la provisión de recursos económicos para cambio de domicilio u otra que se estime idónea en función del caso.

Sin embargo, estas medidas lógicamente no son permanentes sino que son esencialmente revocables en la medida de que perduren las circunstancias que determinaron su otorgamiento. Por ello, el inciso final del artículo 15 establece que “cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas resueltas por el Ministerio Público.”

a. **Testigos de identidad reservada**

El sistema acusatorio de nuestro sistema procesal penal actual descansa entre otros principios sobre el de publicidad del proceso. En consecuencia, la identidad de los testigos, por regla general, debe ser conocida por el imputado/acusado y su defensa, durante toda la tramitación del juicio, incluso en la fase de investigación.

No obstante, esta regla tiene excepciones; una de carácter general y otras específicas contenidas en la Ley Antiterrorista.

i. Secreto durante la investigación y ante-juicio.

Respecto a la excepción en general, el artículo 182 del CPP autoriza al Ministerio Público a disponer durante la etapa de investigación el secreto de actuaciones, registros o documentos determinados hasta por un plazo de cuarenta días. Asimismo, autoriza a que cualquiera de los intervinientes solicite al Juez de Garantía que ponga término al secreto.

En cuanto a las excepciones contenidas en la Ley Antiterrorista, la primera dice relación con la extensión del plazo, ya que permite que se extienda el secreto hasta por seis meses³.

La segunda por su parte, **autoriza al Ministerio Público a adoptar alguna de las siguientes medidas con la finalidad específica de proteger la identidad de los que intervengn en el procedimiento, incluyendo a los testigos⁴.** Por ejemplo, anonimizar los registro de las diligencias en que participen, fijar domicilio en la fiscalía o en el tribunal,

³ Artículo 21 de la Ley 18.314.

⁴ Artículo 15 de la Ley 18.314.

haciéndoselas llegar en forma reservada; o verificar las diligencias en que participe en un lugar distinto a la fiscalía y secreto.

ii. Secreto durante el juicio

La tercera excepción está contemplada en el artículo 16 de la Ley Antiterrorista. En virtud de tal norma, **el juez, ya sea Juzgado de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, puede decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de él o los testigos (y peritos) protegidos, e incluso, aquellos antecedentes que puedan llevar a su identificación.** La importancia que el legislador le otorga a esta norma se traduce en la entidad de la sanción que lleva aparejada su transgresión, esto es, pena de 541 días a cinco años de prisión.

Sin ir mas lejos, el conjunto de normas esbozadas anteriormente conllevan una serie de efectos colaterales eventuales: -DEFECTOS DE LA LEY ANTITERRORISTA-

- Facilitar la prisión preventiva de los imputados formalizados invocando la Ley Antiterrorista, toda vez que la entidad de las penas que podrían aplicarse cumple uno de los requisitos necesarios para aplicar el artículo 140 CPP. (INTENSIDAD DE LA PENA APAREJADA AL DELITO, MÁS FACIL LOGRAR EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR MÁS GRAVOSA)
- Relacionado al punto anterior, con el secreto de la investigación, la defensa tiene escasas posibilidades de impugnar la decisión de prisión preventiva, debido a que no conoce el razonamiento que determinó tal medida cautelar personal. (DESIGUALDAD DE ARMAS. EL MP CONOCE TODA LA CARPETA INV. MIENTRAS QUE LA DEFENSA NO)
- La prisión preventiva tiende a alargarse, especialmente por el largo periodo en que es posible mantener en secreto los antecedentes de la investigación.
- Dificultad que impone a la defensa la contrainterrogación del testigo ya que el secreto limita la posibilidad de examinar la credibilidad del mismo. (OTRA MANIFESTACIÓN DE LA DESIGUALDAD DE ARMAS)
- Las atribuciones del Ministerio Público para entregar protección al testigo son amplias, dentro de las cuales esta la provisión de fondos económicos, lo cual podría constituir un incentivo perverso para prestar falso testimonio.

b. **La delación compensada**

El artículo 4 de la Ley Antiterrorista establece dos figuras: el arrepentimiento eficaz y la delación compensada. En cuanto a la última, la norma autoriza a disminuir la pena hasta en dos grados cuando el acusado entregue información o proporcione antecedentes “que sirvieran efectivamente... para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos.” No está determinado en forma expresa si es que se trata de una facultad del juez o del Ministerio Público, aunque es el MP quien en su acusación incluye las atenuantes que se configuran en el caso.

[Handwritten signature]

BLOQUE: POLÍTICAS PÚBLICAS VULNERABILIDAD Y RIESGO DE
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA.

¿Cómo está el país en infraestructura física ante una catástrofe?

A mayor abundamiento, páginas web con la información utilizada:

- <http://www.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/pdf/plan-reconstruccion-resumen-ejecutivo.pdf>
- <https://www.cchc.cl/2018/icd-resiliencia>
- <https://www.dictuc.cl/articulos/noticias/a-9-anos-del-27f-que-tan-preparado-esta-chile-para-un-terremoto/>
- <https://www.japan.go.jp/regions/resilientjapan/earthquake.html>
- <https://resiliencechallenge.nz/infrastructure/>



**MINUTA EXPLICATIVA RESPECTO A LA SITUACIÓN DEL PAÍS EN RELACIÓN A LA LEY DE
ARMAS, MEDIDAS PROPUESTAS POR EL SENADOR FELIPE HARBOE Y COMPENDIO
DE PRENSA**

I. PROYECTOS ACTUALMENTE EN TRAMITACIÓN REFERIDOS A LA LEY 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS:

BOLETÍN	FECHA DE INGRESO	TÍTULO	ESTADO DE TRAMITACIÓN
2352-07	22/06/1999	Modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y el Código de Justicia Militar, a fin de sancionar los atentados en contra de la fuerza pública.	Archivado 08/03/2003.
5254-02 ¹	09/08/2007	Modifica la ley de Control de Armas autorizando su importación a la Policía de Investigaciones de Chile.	Segundo trámite constitucional (Senado). Urgencia simple 11/06/2019.
5401-02	11/10/2007	Establece prohibición absoluta para el uso e inscripción de armas de fuego.	Refundido a 5254-02. Segundo trámite constitucional (Senado). Urgencia simple 11/06/2019.
5456-02	06/11/2007	Modifica la ley N° 17.798, incorporando exigencias para el almacenamiento de armas de fuego y establece límites para la adquisición de municiones.	Refundido a 5254-02. Segundo trámite constitucional (Senado). Urgencia simple 11/06/2019.
5653-07	19/12/2007	Modifica el Código Penal y la ley Sobre Control de Armas, con el fin de	Pasa a Comisión de Constitución el 13/03/2008. Segundo trámite

¹ Refundido con: 9073-25, 9079-25, 9053-25, 5456-02, 5401-02, 9035-02, 9577-25, 9993-25.

		sancionar a los internos de un establecimiento penitenciario que fabriquen, proporcionen o porten armas que indican.	constitucional (C. Diputados).
7215-07	15/09/2010	Modifica la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, estableciendo penas mayores para quienes la infrinjan en cualquiera de sus artículos.	Pasa a Comisión de Constitución 15/09/2010. Primer trámite contitucional.
9035-02	30/07/2013	Modifica la ley 17.798 Sobre Control de Armas, con el objeto de tipificar y aumentar penas por uso, colocación o detonación de artefactos explosivos.	Refundido a 5254-02. Segundo trámite constitucional (Senado). Urgencia simple 11/06/2019.
9053-25	06/08/2013	Modifica la ley 17.798 sobre Control de Armas, regulando la tenencia de armas a postón a menores de 18 años.	Refundido a 5254-02. Segundo trámite constitucional (Senado). Urgencia simple 11/06/2019.
9073-25	27/08/2013	Modifica la ley 17.798 sobre Control de Armas, limitando el acceso de armas de fogueo y aumenta las penas por el porte y/o tenencia de armas artesanales o hechizas.	Segundo trámite constitucional (Senado). Urgencia simple 11/06/2019.
9079-25	02/09/2013	Modifica la ley 17.798, sobre Control de Armas, incorporando armas de fogueo y similares, al Registro Nacional de Venta	Refundido a 5254-02. Segundo trámite constitucional (Senado). Urgencia simple 11/06/2019.

		de Armas.	
9577-25	10/09/2014	Modifica la ley sobre Control de Armas, para tipificar el uso, colocación o detonación de artefactos explosivos.	Refundido a 5254-02. Segundo trámite constitucional (Senado). Urgencia simple 11/06/2019.
9993-25	13/04/2015	Modifica la ley 17.798 sobre Control de Armas sancionando el porte e ingreso de armas en lugares de acceso público.	Refundido a 5254-02. Segundo trámite constitucional (Senado). Urgencia simple 11/06/2019
10658-07 (Senador Harboe)	09/05/2016	Modifica el artículo 9° del decreto N° 400 de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 17.798, sobre Control de Armas, en materia de posesión, tenencia o control de armas.	01/10/2018 boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional (Senado).
10666-02	11/05/2016	Modifica el decreto N° 400 de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 17.798 sobre Control de Armas, para prohibir por tres años la importación, distribución, compraventa y otro acto jurídico que permita poner a disposición de particulares, armas,	La Sala acuerda que el proyecto sea conocido únicamente por la Comisión de Defensa Nacional el 31/05/2016. Primer trámite constitucional (Senado).

		municiones y otros elementos.	
10921-02	06/10/2016	Modifica el texto refundido de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en materia de inscripción de armas, incorporando las armas de fogeo y similares.	Pasa a Comisión de Defensa Nacional el 11/10/2016. Primer trámite constitucional (C. Diputados).
11398-02	22/08/2017	Modifica las leyes N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con el objeto de eximir a los inspectores municipales la autorización de tenencia y porte de armas que indica.	Pasa a Comisión de Seguridad Ciudadana 24/08/2017. Primer trámite constitucional (C. Diputados)
11508-02	22/11/2017	Modifica los artículos 5° y 5° A de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en lo concerniente al porte de armas con fines deportivos.	Pasa a Comisión de Defensa Nacional 22/11/2017. Primer trámite constitucional (Senado).
11558-02	03/01/2018	Modifica la ley N° 17.798 Sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la fabricación y comercialización de globos de papel elevados mediante el uso de fuego.	11/09/2018 Cuenta de oficio de la Corte Suprema. Segundo trámite constitucional (Senado).
11806-07	11/06/2018	Modifica la ley N° 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes	Pasa a Comisión de Constitución 13/06/2018. Primer trámite constitucional (C.

		por infracciones a la ley penal, para aumentar las sanciones aplicables a quienes cometan los delitos que indica, tipificados en la ley 17.798, sobre Control de Armas, con artefactos incendiarios.	Diputados).
12260-02	22/11/2018	Modifica la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la inscripción, tenencia y posesión de armas a personas formalizadas, procesadas o condenadas por crímenes de lesa humanidad, genocidio o delitos de guerra.	Pasa a Comisión de Defensa Nacional 27/11/2018. Primer trámite constitucional (C. Diputados).

II. SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS EN CUANTO A ARMAS

Los proyectos de ley que se refieren a esta materia no han tenido un avance sustantivo al mes de Julio de 2019. El que ha tenido mayor prioridad es el Boletín 5254 (refundido junto a los boletines 9073-25, 9079-25, 9053-25, 5456-02, 5401-02, 9035-02, 9577-25 y 9993-25) que Modifica la ley de Control de Armas autorizando su importación a la Policía de Investigaciones de Chile, el cual se encuentra con urgencia simple y en segundo trámite constitucional (Senado).

Por otra parte, se siguen evidenciando situaciones que dan cuenta de nuestra ineficaz legislación. Muestra de lo anterior es el caso del menor² que fue sorprendido por un profesor cargando un revolver Taurus calibre 32 a 400m de su colegio en el mes de mayo.

III. MEDIDAS PROPUESTAS POR EL SENADOR FELIPE HARBOE BASCUÑÁN Y COMPENDIO DE PRENSA

1) MEDIDAS PROPUESTAS:

² <https://www.latercera.com/nacional/noticia/inedito-caso-joven-baleado-al-interior-colegio-alerta-al-gobierno/672795/>

- a. Proceso de reinscripción de armas en un plazo perentorio so pena de que quede considerado legalmente como tenedor ilegal.
- b. Creación de ADN balístico: La adopción de un sistema de trazabilidad de las armas y municiones en base a la experiencia uruguaya.
- c. Auditoría externa para revisar el control, uso y almacenaje de armas y municiones que estan a cargo de las instituciones armadas.
- d. Proyecto de ley boletín 10658-07 de iniciativa del Senador Felipe Harboe, entre otros, que modifica el artículo 9º de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, a objeto de que el tipo contenido en esta norma considere un elemento subjetivo, en virtud del cual el reproche penal respectivo habrá de valorar la peligrosidad real del porte o la tenencia de un arma.

2) CLIPPING ARMAS 2019:

ABRIL

19 de abril

El Mercurio

GOBIERNO ENDURECE LEY DE ARMAS: MÁXIMO DOS POR PERSONA, Y SALUD Y DEFENSA APLICARÁN EXAMEN

Proyecto será enviado la próxima semana al Congreso. La PDI se sumará como institución fiscalizadora y se establecerá un nuevo sistema de trazabilidad de municiones.

La próxima semana, el Presidente Sebastián Piñera firmará y enviará al Congreso, en una ceremonia en La Moneda, un proyecto con una serie de modificaciones a la Ley de Control de Armas. El objetivo, según ha planteado el Ministerio del Interior, es contar con un sistema registral de armas actualizado, cuestión que ha cobrado relevancia en los últimos años por el poder de fuego presente en los delitos de mayor connotación social. El proyecto del Gobierno busca 'consolidar normativamente aquellas propuestas contenidas en el Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública', señala un informe de la cartera sobre las medidas adoptadas en materia de seguridad pública. El mismo documento agrega que ambas policías informan que 'el 60% de las armas incautadas corresponde a armas de fuego inscritas, pero más del 30% de las armas de fuego inscritas se encuentran extraviadas, robadas o asociadas a personas fallecidas'. Ese tipo de situaciones son las que el proyecto busca resolver.

Traspaso de armas de personas fallecidas

En los cambios relevantes destacan que se incorporará a la PDI entre las instituciones encargadas del control, autorización y supervisión del porte de armas, bajo la guía de la Dirección General de Movilización Nacional, dependiente del Ejército. Además, se plantea crear un sistema de trazabilidad de las armas y las municiones, un proceso más riguroso para el traspaso de títulos de propiedad de armas cuando las personas fallecen, la posibilidad de poseer

como máximo dos armas, y la acreditación de las aptitudes psíquicas y físicas para tener un arma a cargo de la autoridad sanitaria que, en coordinación entre el Ministerio de Salud y el de Defensa, aplicará un nuevo y más riguroso examen.

El presidente de la comisión de Seguridad del Senado, Felipe Harboe, dice que en primera instancia es importante un proceso de reinscripción, para que 'todo ciudadano que tenga un arma inscrita legalmente deba reinscribirla con un plazo perentorio, o de lo contrario se entenderá como tenedor ilegal'. El congresista, que fue parte del Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública, agrega que es necesaria la creación de lo que se denomina como 'ADN balístico'; es decir, un registro con un sistema de trazabilidad de las armas y las municiones. Señala que la experiencia uruguaya ha sido positiva: 'Lo que ha logrado es identificar no solo el arma, sino también la trazabilidad de la munición; y por tanto, si se produce un homicidio, o un tiroteo, o alguna bala loca, esa bala está debidamente registrada, se sabe quién la compró, quién la importó, por qué paso fronterizo ingresó'. El problema, plantea, 'es que hoy hay una fuga de munición, desde los clubes de tiro, de armerías o también de las instituciones armadas'.

'Lo positivo es que la norma sea restrictiva'

Para Daniel Johnson, director ejecutivo de Paz Ciudadana y también parte del acuerdo, 'lo positivo es que la norma sea restrictiva. Hay evidencia que demuestra que países que han sido más laxos para permitir que la ciudadanía posea más armas han tenido consecuencias bien nefastas, como un mayor número de homicidios, y se concretan más intentos de suicidio'. Por otro lado coincide con Harboe, y señala que es necesario realizar un proceso de actualización del registro, focalizando el control de las armas en sus propietarios: 'Tenemos que asegurarnos de que en un período razonable, como cinco años, podamos haber controlado a todos los poseedores de armas, porque suele pasar que se repiten mucho los controles en polígonos de tiro para cumplir con un número de registros, y no fiscalizas a otros'.

Mientras que el presidente de la comisión de Seguridad de la Cámara, Miguel Ángel Calisto, sostiene que se debe avanzar en 'aumentar los requisitos para la adquisición e inscripción de armas, estableciendo nuevos deberes para los sostenedores y también sanciones mucho mayores para quienes incumplan'. En sea línea, indica que también se requiere 'fortalecer una estructura orgánica que permita realmente fiscalizar las 700 mil armas privadas y las 800 mil del Estado', lo que se debería sumar a una reducción del plazo de posesión 'para que los controles y exigencias sean más frecuentes'.

- DIAGNÓSTICO De 753 mil armas inscritas activas en 2018, casi 26 mil se encuentran extraviadas, 21 mil han sido robadas, y 186 mil están asociadas a personas fallecidas.

- No es aceptable que tengamos fugas de armas desde las instituciones armadas. Se requiere que todos los años haya una auditoría externa para revisar el control, uso y almacenaje de armas y municiones'.

FELIPE HARBOE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD DEL
SENADO

- Una cantidad importante de armas no se sabe en manos de quién está; en gran parte, porque la persona que la tenía inscrita murió. Debemos crear un sistema más inteligente en el control de las armas'. DANIEL JOHNSON DIRECTOR EJECUTIVO FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA

- CLAVES DEL PROYECTO

- * **INCORPORAR A LA PDI.** *La policía civil estará entre las autoridades encargadas del control, autorización y supervisión del porte de armas.*
- * **SISTEMA DE TRAZABILIDAD.** *Se busca conocer en detalle el origen y destino de las armas y municiones. En caso de que el arma provenga del extranjero, se requerirá a su importador informar del ingreso a la Dirección General de Movilización Nacional.*
- * **REGISTRO DE ARMAS.** *Se establecerán mayores exigencias para la inscripción y la regulación de la situación del arma tras el fallecimiento del poseedor o tenedor de la misma.*
- * **CANTIDAD.** *Se permite la tenencia solo de hasta dos armas, pudiendo en casos fundados admitir la inscripción de hasta cuatro armas por persona o domicilio.*
- * **APTITUDES PSÍQUICAS Y FÍSICAS.** *La autoridad sanitaria, coordinada con el Ministerio de Defensa y el de Salud, certificará según un reglamento la toma de exámenes que acrediten la idoneidad del tenedor.*

MAYO

28 mayo

El Dínamo

SENADOR HARBOE PIDIÓ MEJORAR CONTROL DE ARMAS DE FUEGO TRAS BALEO A ESTUDIANTE

Para el legislador las autoridades de seguridad deben saber "dónde están saliendo las armas", apuntando a la necesidad de mejorar la coordinación en las investigaciones donde se utilicen armas de fuego.

El senador y presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara Alta, Felipe Harboe, llamó al Gobierno a tomar medidas concretas en materia de control de armas, luego del episodio registrado en Puerto Montt donde un estudiante baleó a otro en un colegio.

Junto con lamentar lo sucedido en la capital de la Región de Los Lagos, pidió al ejecutivo asumir una estrategia para enfrentar el uso ilegal de armas de fuego.

'Lo que algunos pensaron que nunca podría llegar a Chile, lamentablemente ha llegado. Ni siquiera los niños en el colegio pueden estar tranquilos. El Gobierno debe asumir una estrategia para combatir el creciente uso ilegal de armas de fuego, en Chile necesitamos mayores condiciones de paz y tranquilidad. Basta de explicaciones, basta de excusas. Necesitamos soluciones', señaló el legislador del PPD.

En esta línea, el parlamentario pidió al Gobierno no escudarse en proyectos de ley sobre esta materia e implementar medidas concretas, tales como una reinscripción rápida y automática

de armas así como implementar mayor control en los pasos fronterizos.

Para el legislador las autoridades de seguridad deben saber 'dónde están saliendo las armas', apuntando a la necesidad de mejorar la coordinación en las investigaciones donde se utilicen armas de fuego.

'Es muy importante controlarlo. De lo contrario en el corto plazo estaremos en una situación mucho más complicada. No queremos que niños y niñas sean víctimas de ese tipo de situaciones', cerró el senador.

JUNIO

25 junio

The Times, Fortín Mapocho, La Vanguardia

Senador Felipe Harboe pide iniciar proceso de reinscripción obligatoria de armas

Este lunes 24 de junio, el Senador de la República y el presidente de la comisión de Seguridad Ciudadana, Felipe Harboe Bascuñán, junto con representantes del Movimiento Acción, hacen un llamado al Gobierno para que tomen medidas efectivas frente a las irregularidades existentes en la compra legal de armas de fuego, lo que fue evidenciado el pasado domingo en Informe Especial.

Acorde a lo expuesto por el parlamentario, la realidad denunciada por el informe es “una constatación de los hechos más tumbas que hemos tenido los últimos tiempos”, apuntando a “que armerías está creando sistemas para entregar armas de fuego a personas que no tienen ninguna”, sostuvo, catalogando como una situación grave en el que, a través de esto, los delincuentes tienen la posibilidad de contar con armas legales a través de terceras personas.

“Aquí se dictó una ley, supuso la dictadura de un reglamento, y no se ha hecho, del 2015 a la fecha”, criticó Harboe, exigiendo la respuesta de las autoridades competentes.

Tomar medidas concretas

Por otro lado, el legislador PPD hizo un llamado al Gobierno para que tomara las acciones ante esta problemática, empezando por la armadura. “Personas, sin ningún tipo de preparación”.

En segundo lugar, Harboe se apuntó a la necesidad de generar controles de evaluación para el personal que se relacione con el sistema de control de armas, tanto de Carabineros como en la Dirección General de Movilización Nacional y, en el tercer lugar, que se lleve un cabo Un sistema de reinscripción obligatoria de armas. “Esto se planea como la segunda medida en el acuerdo de seguridad pública, cuando no era un tema de opinión pública”, agregó el parlamentario al respecto.

“Necesitamos que se haga un proceso de reinscripción obligatoria y que no se reinscriba su arma, se considere como tenedor ilegal de armas de fuego”, puntualizó el presidente de la comisión de Seguridad Pública del Senado.

“Dirección General de Movilidad Nacional dice que hay 825 mil armas inscritas, aproximadamente. El informe de ayer revela que durante el año 2018 se inscribieron siete mil cuatrocientas armas aproximadamente, de esas, cerca de 6.800 fueron declaradas perdidas. Es decir, evidentemente, tenemos una industria organizada que inscribe las armas fabricadas, que se compran legalmente en alguna armería y hay un mercado negro que las “empieza a traspasar”, expuso el senador.

De manera adicional, Harboe hizo un llamado para observar la experiencia de Uruguay, donde existe un sistema de trazabilidad de municiones. “No es aceptable que hoy, una persona que se inscriba en un arma para el deporte, pueda tener acceso a tres mil municiones. Necesitamos que todas las municiones que ingresan a Chile sean para las instituciones armadas y que para la venta, pasen por un registro de trazabilidad “, indicó el legislador del PPD.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned in the lower-left quadrant of the page.

MINUTA PARA PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE MENORES, EN MATERIA DE REVISIÓN PERIÓDICA DE LA MEDIDA DE INTERNACIÓN EN RESIDENCIAS
(BOLETÍN 8970-06)

Origen	: Senado
Etapas	: Segundo trámite constitucional (Senado). Discusión en general.
Urgencia	: Con urgencia Suma (09/07/2019)
Normas de quórum especial	: El artículo 141 del proyecto de ley debe ser aprobado como norma de rango orgánico constitucional, porque establece una nueva obligación para los tribunales de justicia, en conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política de la República. Asimismo, el artículo 160 debe serlo como norma de quórum calificado, por cuanto crea el Registro Nacional de Extranjeros cuya información es de carácter reservado, en virtud del artículo 8° de la Constitución Política de la República. La Cámara de Diputados consultó a la Corte Suprema, la que respondió mediante Oficio N°99, de fecha 9 de julio de 2013.

Contenido del proyecto

I. Antecedentes

- El presente proyecto de ley reconoce en forma explícita la condición de igualdad de los migrantes con los nacionales, tanto en derecho como en obligaciones, salvo ciertas excepciones que están consagradas tanto en el resto del ordenamiento como en el mismo proyecto.
- El proyecto parte de la base que la Constitución asegura a todas las personas ciertos derechos fundamentales y en consecuencia omite en reiterarlos.
- Sin embargo, consagra ciertas prerrogativas inherentes a los extranjeros como el derecho a solicitar la reunificación familiar.
- Corresponde definir el alcance de las garantías que son aplicables a quienes permanecen en el territorio en condición irregular. Por ello, el proyecto consagra ciertos derechos laborales, de salud y de educación para aquella condición.
- El proyecto también mantiene el recientemente aprobado sistema de protección para los refugiados y de lucha contra la trata de las personas.
- Aun persisten ciertas diferencias entre extranjeros y nacionales respecto a ciertas prerrogativas. Por ejemplo, los extranjeros con menos de dos años de permanencia en Chile no pueden optar a ciertos beneficios de seguridad social con cargo enteramente fiscal.
- En este sentido, la residencia temporal permite al extranjero trabajar en el país, a diferencia de quienes estén en Chile en calidad de turistas.

- Se precisa que la nacionalidad consagra la igualdad de derechos entre el extranjero y el chilenos, impidiendo incluso la posibilidad de ser expulsado. La única diferencia la representan los ciudadanos chilenos por nacimiento por cuanto su nacionalidad tiene un carácter irrevocable.
- Luego, se refiere a la Política Nacional de Migración, el cual busca asumir el fenómeno migratorio con una mirada responsable. En efecto, esta Política Nacional será dictada por el Presidente de la República, y deberá ser firmada por los miembros del Consejo de Política Migratoria, conformado por los Ministros con mayor injerencia a la materia, a quienes les corresponderá asesorar al Presidente en la formulación de dicha Política.
- El proyecto propone la siguiente institucionalidad:
 - o Consejo de Política Migratoria: estará conformado por los Ministros con injerencia mas directa en la materia, los cuales deberán suscribir la Política Nacional de Migración y Extranjería y asesorar al Presidente de la República en su formulación.
 - o Servicio Nacional de Migraciones de la Subsecretaría de Interior: Será el organismo encargado de la ejecución de la política migratoria, que continuará ejerciendo las labores que hoy realiza el Departamento de Extranjería y Migración.
 - o Autoridad Policial de Control Fronterizo: Se mantiene esta facultad en la PDI.
 - o Autoridad Migratoria en el Exterior: El Ministerio de Relaciones Exteriores mantendrá la gestión de las visas de permanencia transitoria, la administración de las visas oficiales, y la relación con los chilenos en el exterior.
 **Las residencias temporales que se entregan en el exterior serán resueltas por la Subsecretaría de Interior. Los Consulados se mantienen como la instancia de atención en terreno.
- Se contemplan requisitos de ingreso y también prohibiciones.
- Establece categorías:
 - o Permanencia transitoria: se puede otorgar a quienes vienen a Chile sin ánimo de establecerse, tiene una vigencia de noventa días, prorrogables por igual periodo. Existen tres tipos:
 - Pasivos: Ingresan al país con fines de recreo, familiares, turísticos, u otros similares, sin propósito de desarrollar actividades remuneradas.
 - Activos: Para quienes vienen a realizar trabajos esporádicos y puntuales, los cuales son remunerados específicamente por su actividad en Chile.
 - Tránsito vecinal fronterizo: Orientado para quienes viven en una localidad muy cercana a Chile y que ingresan con frecuencia al país.
 - o Residencia oficial: Es el permiso migratorio otorgado para los diplomáticos y funcionarios de los organismos internacionales.
 - o Residencia temporal: Aquella que se puede otorgar por un periodo limitado de tiempo a quienes vienen a Chile con el ánimo de establecerse.
 - o Residencia definitiva: Es el permiso para radicarse indefinidamente en Chile y que autoriza para realizar cualquier actividad lícita. Este permiso podrá ser otorgado a los titulares de un permiso de residencia temporal que postulen a la residencia definitiva. Podrán postular tras dos años de residencia en el país.
 - o Nacionalidad: El proyecto destaca que el proceso migratorio de un extranjero culmina con la nacionalización del inmigrante, lo que da cuenta de su incorporación plena al país. Podrá otorgarse a quienes hayan vivido tres años

como residentes definitivos, lo que implica mantener el criterio vigente que exige cinco años de residencia continuada.

- El título V establece que se podrá conceder una residencia con asilo político.
- El proyecto también contempla obligaciones para los medios de transporte internacional, empleadores e instituciones de educación superior. Por ejemplo, respecto de los transportistas, se les impide transportar extranjeros que no tengan la documentación que les habilite para ingresar al país. En el caso de los empleadores, se les exige verificar la condición migratoria regular previa contratación y cumplir con obligaciones laborales y de seguridad social.
- Contempla un régimen de infracciones y sanciones migratorias, las cuales son graduadas entre menos graves y graves. Las sanciones menos graves van desde 0,5 a 10 unidades tributarias mensuales. En cambio, aquellas que tengan el carácter de grave van de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

II. Deficiencias regulatorias actuales:

1. Carencia de principios orientadores, y de derechos y deberes de los migrantes;
2. Categorías migratorias insuficientes, puesto que quienes desean establecerse en Chile tienen sólo dos alternativas: las visas temporarias y las sujetas a contrato: Estas visas son incapaces de responder a la multiplicidad de escenarios posibles y, en particular, impiden venir a Chile a buscar empleo sin un contrato de antemano, incluso en períodos internos de estrechez de recursos humanos. Además, se trata de un esquema que carece de la flexibilidad necesaria para adaptar sus criterios de admisión a una economía abierta al mundo y cuya tasa de empleo es altamente sensible a los ciclos de precios de los recursos naturales y a una sociedad cuya demografía está en plena etapa de transición.
3. Institucionalidad débil: El principal órgano migratorio es el Departamento de Extranjería y Migración de la Subsecretaría del Interior. Ello, constituye una estructura de quinto rango jerárquico, sin presupuesto propio, con jefaturas de área con rango de jefes de sección y sin atribuciones directivas. Esta estructura se hace ineficiente para otorgar más de 100.000 permisos de residencia al año. Sumado a lo anterior, una evidente dispersión en las atribuciones, puesto que los permisos solicitados en Chile son resueltos por dicho Departamento, mientras que aquellos cuya postulación se materializa en el extranjero deben ser otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Ausencia de mecanismos institucionales para la generación de política. Al efecto, el decreto ley establece en su artículo 91 que corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública “proponer la política nacional migratoria o de extranjeros con informe de los organismos que tengan injerencia en cada caso”. Sin embargo, comenta que, tras casi cuatro décadas de vigencia, ello no ha tenido lugar, en parte porque el cuerpo legal no crea las condiciones e incentivos institucionales para que ello ocurra.
5. Omisión de toda referencia a los chilenos en el extranjero. La preservación del vínculo con quienes han emigrado es beneficiosa para el país, no obstante, no existen disposiciones orientadas a este fin.
6. Dificultad para la expulsión. Pese a la lógica de seguridad nacional imperante en el decreto ley N° 1.094, expulsar a un extranjero puede ser bastante complicado, aunque esté debidamente comprobado la culpabilidad del mismo. Un régimen abierto a las oportunidades de la migración sólo cobra sentido si es posible

expulsar, en forma expedita, a quienes se haya acreditado que atenten contra el bien común.

7. Revalidación de títulos profesionales. Hoy día, en caso de que se haya obtenido un grado universitario en una universidad de un país con el cual no existe un convenio de reconocimiento, el extranjero debe postular a un proceso de revalidación sólo ante la Universidad de Chile, lo que se ha probado ser un trámite largo y engorroso.
8. Límite de trabajadores extranjeros: Actualmente, el Código del Trabajo establece un tope de un 15% de trabajadores extranjeros en las empresas, y no se exceptúa a los trabajadores de temporada, pese a la marcada estacionalidad de ciertas labores como la cosecha agrícola, las que pueden requerir de una mayor oferta laboral en ciertos períodos.
9. Tránsito vecinal fronterizo: En el país existen zonas estrechamente ligadas a los países vecinos, que obliga a las personas a cruzar, en forma cotidiana, una frontera internacional y un control migratorio. En atención a lo anterior, se dictó la ley N° 19.581, que establece la categoría de habitantes de zonas fronterizas y crea un control simplificado. No obstante, lamenta que dicho cuerpo legal carezca de suficiente especificidad.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned in the lower-left quadrant of the page.

**MINUTA RESPECTO A LA SITUACIÓN CIVIL Y PENAL QUE SE SIGUE LUEGO DE UN
HIPOTÉTICO ROBO DE UN OBJETO MUEBLE**

Ejemplo: Robo por sorpresa de una cadena de plata mientras un sujeto va caminando por la calle. Luego de cometido dicho acto el objeto es vendido en una feria.

Para analizar jurídicamente dicho caso se debe distinguir entre el aspecto civil y penal:

1. Aspecto civil: Quien sufre el robo del reloj naturalmente pierde la tenencia de la cosa. Sin embargo, tal posesión es calificada de violenta por la ley de conformidad al artículo 710, la cual es aquella que se adquiere por la fuerza. Quedaría a salvo la acción del dueño de reivindicar el objeto mueble en la medida que no prescriba su acción real (emanada del dominio). En consecuencia, podría reivindicarla siempre y cuando lo haga antes de que transcurran cinco años (artículo 2515). Además, deberá poner especial atención al hecho de que su acción subsista mientras no se extinga su derecho de dominio por cuanto en virtud del artículo 2517 toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. Analizando la prescripción respecto de quien cometió el robo, este sujeto no podrá adquirir por prescripción ordinaria ya que carece de buena fe inicial y tampoco podrá adquirirla mediante la prescripción extraordinaria por cuanto su posesión es violenta (impedido expresamente por el artículo 2510 N° 3 en su numeral segundo). En cambio, distinto es el caso respecto del comprador que en una feria obtuvo la cadena del ladrón. En efecto, bajo tal hipótesis el comprador sí tendrá buena fe inicial (desconocía que su origen consiste en un robo) y sí tendrá justo título (compraventa art. 703 inc. 3). Por lo tanto, al tener una posesión regular podrá prescribir luego de que transcurran cinco años desde que entró en posesión. Asimismo, respecto del comprador está contemplado el artículo 890 que exceptúa de la reivindicación que realiza el dueño a las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase y en el caso que se justifique dicha circunstancia, no estará obligado el poseedor a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.
2. Aspecto penal: El robo del reloj se trataría de un clásico caso de robo por sorpresa del artículo 436 inciso segundo (“se considerará robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo -541 a 5 años-, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión”). La prescripción de ese delito será de 5 años por tratarse de un simple delito (artículo 97 inciso cuarto) y comenzará a correr desde que se haya cometido (artículo 95). Sin embargo, la prescripción de la pena, que tiene un mismo plazo, comenzará a computarse desde que se notifique la sentencia (artículo 52 del Código Procesal Penal y 38 y 74 del Código de Procedimiento Civil).
En caso de ser el mismo sujeto que roba y luego vende el objeto, esta situación podría ser tratada como un caso de concurso aparente de leyes. Para Juan Bustos este tipo de concurso se refiere a una hipótesis en la cual un hecho delictivo, aparentemente, podría adecuarse en distintas figuras penales, pero que en realidad, atendida la naturaleza de su injusto, lo es en una sola de ellas, quedando las demás totalmente desplazadas (como es

el caso de el robo y la receptación). En este sentido, una manera de salvar esta situación es es aplicando un criterio de consunción, según el cual, al tener una pena más elevada el delito de robo por sorpresa, este absorbe el desvalor de la conducta resguardado en el delito de receptación, y en consecuencia, va a ser aplicable solamente el delito de robo. Ello se debe a que “la ley penal al describir un comportamiento prohibido, puede abarcar conductas punibles que ya han sido descritas por otros tipos penales, de modo que esa actividad pasa a quedar aparentemente comprendida en dos o más figuras típicas al mismo tiempo; no obstante que debe serlo sólo por la primera, en atención a que el desvalor de la segunda queda consumido por aquélla” (Garrido Montt, Derecho Penal. Parte General Tomo II). Por ejemplo, la ley al contemplar el robo con fuerza en las cosas castiga también la violación de morada.

En cambio, respecto del comprador de la cadena de plata existiría solamente el delito de receptación. Ello por cuanto la redacción del art. 456 bis A indica que “el que no pudiendo menos que conocer su origen” y ello es indicativo de que sí admite comisión mediante el dolo eventual. En consecuencia, el comprador se representa la posibilidad de que el objeto sea robado y aún a pesar de ello decide llevar a cabo dicho acto. Este sujeto sería sancionado por presidio menor en cualquiera de sus grados (61 a 5 años). La prescripción de la acción penal del delito de receptación comenzará a correr desde que se verifique la compra a diferencia de la prescripción de la pena del mismo delito, la cual se computará desde que se le notifique la sentencia que lo condena por tal tipo penal.

Por último, es necesario recordar que el tribunal podría tener en consideración distintas agravantes (reiteración) o atenuantes (irreprochable conducta anterior) que podrían hacer variar la pena establecida tanto para el vendedor como para el comprador.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned in the lower-left quadrant of the page.

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA POSIBILIDAD DE PRACTICAR LA DETENCIÓN POR
FLAGRANCIA EN CASO DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS.

ANTECEDENTES

La ley 21.153 publicada el 03 de mayo de 2019, que modificó el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos, dentro de sus principales innovaciones contempla la incorporación de un 494 ter nuevo del siguiente tenor: *“Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:*

1. *Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.*
2. *Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”*

El citado artículo fue objeto de amplio consenso entre senadores, diputados y académicos. En efecto, la profesora María Elena Santibáñez, al momento de comparecer ante la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, señaló que *“resulta adecuado sancionar una serie de conductas que no se encuentran contempladas en dicho cuerpo legal, particularmente en lo que atañe a las conductas que constituyen un hostigamiento a la víctima”*. Sin embargo, el gran avance que representó la incorporación de dicho artículo fue mermado por su imperfecta concreción procedimental. En este sentido, el día de hoy no sería posible para un funcionario policial practicar la detención por flagrancia bajo la hipótesis del artículo 494 ter del Código Penal. Ello por cuanto, en concepto de los profesores María Inés Horvitz y Julián López¹, *“la detención por flagrancia constituye una excepción a la exigencia de la orden de detención previa, y aparece reconocida como tal a nivel constitucional (art. 19 N° 7 letra c)² CPR”*. Tal afirmación debe ser complementada por el artículo 5° del Código Procesal Penal, el

¹ “Las medidas cautelares en el proceso penal”, p. 373.

² “Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.”

cual consagra que: *“No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.”* Por consiguiente, en razón de este régimen restrictivo de la detención por flagrancia es que se explica que el legislador también haya señalado taxativamente en el artículo 130³ del Código Procesal Penal sus distintas hipótesis de procedencia. A su vez, el estándar de la detención por flagrancia es incrementado en los casos de las faltas⁴, como por ejemplo aquellas contenidas en el artículo 494 ter, en virtud del artículo 124 del Código Procesal Penal, el cual mandata que *“cuando la imputación se refiere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas o restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación. Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 134 (...)”* Por ende, no estando expresamente contenido el artículo 494 ter en el inciso cuarto del artículo 134 del Código Procesal Penal es que sería ilegal que un funcionario policial practique la detención por flagrancia fundado en la primera norma.

En consecuencia, considerando el restrictivo régimen aplicable a la detención por flagrancia es que la única forma de salvar la omisión de la ley 21.153 sea mediante una reforma legal. Por lo tanto, el presente proyecto de ley tiene por propósito solucionar el vacío procedimental respecto de la detención por flagrancia en las hipótesis de acoso sexual en lugares públicos del artículo 494 ter del Código Penal.

³ Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.
- f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.

Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.

⁴ Artículos 3 y 21 del Código Penal.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese el artículo 494 ter del Código Penal dentro del inciso cuarto del artículo 134 del Código Procesal Penal de manera que sí sea aplicable la detención por flagrancia en dichas hipótesis.

FELIPE HARBOE B.

SENADOR

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned below the printed name and title.

Proyecto de ley que regula el contenido audiovisual en plataformas digitales o streaming.

Antecedentes.

La “Netherlands Authority for Consumers and Markets” (ACM) ha definido a las plataformas de contenido audiovisual en línea (Online Streaming Video Platform) como “*sitios web o aplicaciones móviles que exhiben contenidos audiovisuales o permiten que dicho contenido sea exhibido*”¹. Por lo tanto, dentro de dicha definición podemos incluir a empresas audiovisuales masivas como YouTube o Netflix.

El explosivo surgimiento de empresas como las mencionadas se explica por el desarrollo tecnológico de internet junto con la innovación de la industria televisiva. Asimismo, el giro de este tipo de multinacionales corresponde principalmente a la difusión de contenidos audiovisuales mediante plataformas digitales o streaming.

En el marco de este nuevo mercado, conformado por empresas que ofrecen contenidos audiovisuales a través de plataformas digitales o streaming, es factible hacer varias distinciones. En primer lugar, desde el punto de vista de la publicidad asociada al servicio existen dos posibilidades: el modelo de “avisaje y publicidad”, según el cual los usuarios acceden al contenido sin pagar, recibiendo automáticamente publicidad, y otro denominado “modelo de suscripción”, en el cual se accede al contenido sin publicidad o bien la navegación contiene mucho menos avisaje publicitario. En segundo lugar, desde el punto de vista de la flexibilidad de contenido, nuevamente están contempladas dos posibilidades: mientras que en algunas de ellas es posible “subir” a la web cualquier contenido, por ejemplo YouTube o Facebook, en otras, dicha opción no existe, ya que el contenido viene dado previamente por el prestador. Es muy común que en estas últimas el usuario, deba pagar una suma de dinero mensual o anualmente,

¹ <https://doi.org/10.1093/jeclap/lpx085>

además de estar registrado con una cuenta distinta para cada prestador, a la cual deberá acceder cada vez que que quiera consumir el producto, por ejemplo Netflix o HBO GO.

El desarrollo de las plataformas con contenido digital o streaming está lejos de agotarse, incluso uno podría afirmar que se encuentran en pleno auge. En este sentido, desde la aparición de Nextflix en el año 2011, han ido surgiendo distintas empresas con giro similar que ofrecen contenidos audiovisuales. Un ejemplo es la empresa norteamericana StarzPlay, que en poco tiempo ha logrado captar la atención de más de 25 millones de suscriptores a nivel mundial.² En efecto, “con servicios a pedido como Netflix, Hulu, Amazon Prime Video y una serie de recién llegados, junto con múltiples servicios de transmisión de TV en vivo como Sling TV, ESPN Plus, DirecTV Now y PlayStation Vue”³, la posibilidad de que la TV paga o por señal abierta, caiga en una crisis profunda, amenazada seriamente con desaparecer, es cada más cercana justamente por la fuga masiva de los otrora televidentes hacia otro tipo de servicios.

El ascenso de dichas plataformas se explica por varias razones, aunque la principal es que cambió el paradigma de que el usuario no tenga la capacidad de modificar el contenido que se le plazca consumir. En efecto, el usuario cada vez se siente mas cómodo eligiendo los contenidos, y en consecuencia, si no le es posible dicha alternativa lo mas factible es que termine por abandonar aquellos servicios que ofrezcan un contenido pétreo o establecido de antemano, como es el caso de la TV abierta o por cable.

Por otra parte, el hecho de que haya cada vez más usuarios de estas plataformas se explica también porque los contenidos son cada vez más atractivos y variados, junto con que las posibilidades de acceso son fáciles para todo tipo de público. En suma, se trata de contenidos fáciles de contratar, de bajo costo, que

²Disponible en http://noticias.bcn.cl/imagenes_view_h_p1?url_imagen=http://noticias.bcn.cl/IMG2/2019/07/23/Publimetro-19.jpg&carpeta=20498421

³ Disponible en <https://es.digitaltrends.com/guias/cambiar-de-la-tv-por-cable-al-streaming/>

no requieren necesariamente de equipos especiales o decodificadores, sino que basta una conexión a internet.

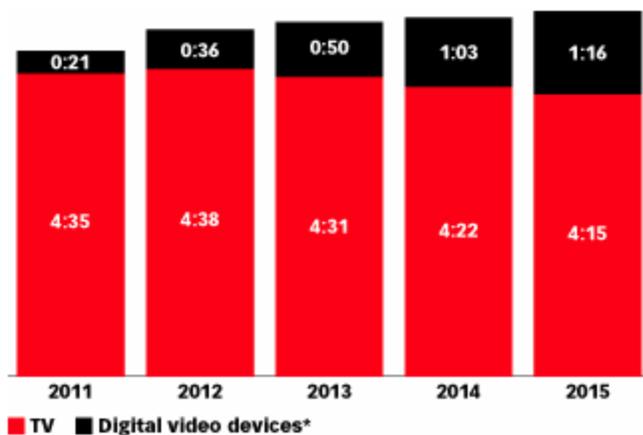
De hecho, la masificación de internet ha causado que el mercado de los contenidos audiovisuales se transforme radicalmente. Ello lo demuestra un estudio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones del año 2018 denominado Radiografía del Consumo de Datos en Chile, el cual ratifica la creciente la amenaza de los servicios de streaming respecto de la televisión abierta y por cable. El referido estudio determinó que entre las 22:00 y 23:00 horas se produce el peak de demanda por redes fijas. Lo anterior significa que los chilenos definitivamente están accediendo con mayor frecuencia y cantidad a contenidos audiovisuales a través de internet⁴. Dicha tesis es reforzada al analizar los resultados de la VIII Encuesta Nacional realizada por el CNTV durante el 2014, la cual arrojó que en “cuanto al consumo de contenido audiovisual por Internet, sólo un 13,3% expresa realizar esta actividad. Sin embargo, el volumen diario de consumo declarado a través de la red es similar al de quienes ven televisión abierta y pagada, superando las dos horas diarias en todos los casos”⁵.

Si bien el crecimiento del mercado de TV paga ha crecido sostenidamente por cifras cercanas al 197% en los últimos 10 años⁶, resulta indesmentible que las plataformas audiovisuales por internet o *streaming* se han erigido como un mercado importante a la hora de acceder a contenidos audiovisuales. En EE.UU, el consumo de televisión por internet según horas de consumo ha aumentado de manera sostenida, como demuestra la siguiente tabla⁷ en el período 2011-2015.

⁴ Disponible en: https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2018/10/ppt_primera_radiografia_trafico_de_datos_17102018.pdf

⁶ Disponible en: <https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2017/08/23/cerca-200-aumentado-suscripciones-tv-paga-10-anos.html>

⁷ Disponible en: <https://www.emarketer.com/Article/US-Adults-Spend-55-Hours-with-Video-Content-Each-Day/1012362>



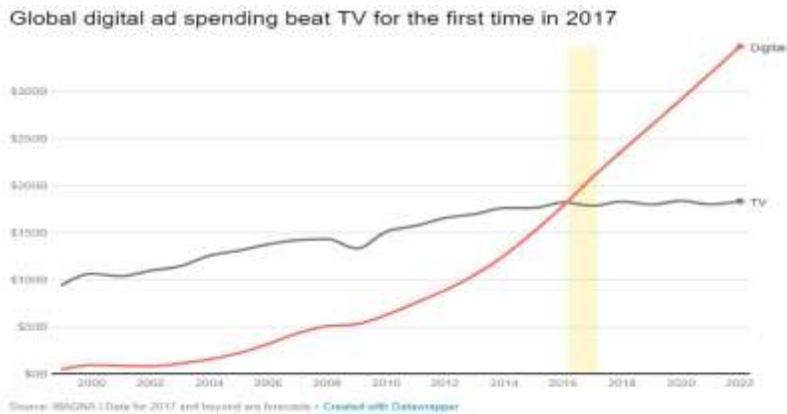
*Note: ages 18+; time spent with each medium includes all time spent with that medium, regardless of multitasking; for example, 1 hour of multitasking with digital video while watching TV is counted as 1 hour for TV and 1 hour for digital video; *includes time spent watching digital video via game console, connected TV or OTT device
Source: eMarketer, April 2015*

Lo mismo ha ocurrido en el caso holandés, ya que a fines del 2016, los consumidores holandeses usaron en promedio 257 minutos por día en contenidos audiovisuales, mientras que 109 minutos fueron usados por día en contenidos en vivo.⁸

Naturalmente el significativo aumento del mercado de las plataformas digitales o por streaming viene acompañado de ciertas externalidades, entre las cuales se encuentra la inversión publicitaria, la cual desde el año 2014 ha tenido una curva ascendente muy pronunciada. En efecto, si en 2014 se invirtieron 200 billones de dólares en publicidad digital, para el año 2022 se pronostica una inversión que se empina por sobre los 300 billones de dólares⁹. Tal información debe ser contrastada con la inversión publicitaria en TV abierta, la cual se ha mantenido casi sin alzas durante los últimos 5 años.

⁸ <https://doi.org/10.1093/jeclap/lpx085>

⁹ Fuente: MAGNA, Data for 2017 and beyond are forecasts (created by Datawrapper)



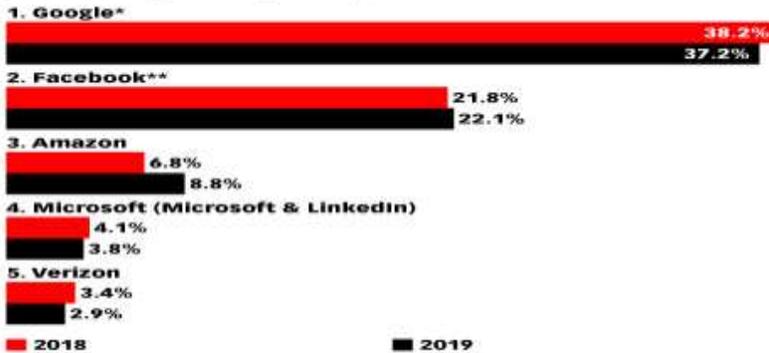
Corolario de las cifras anteriores es el caso de Estados Unidos, ya que en el año 2019 por primera vez las compañías invertirán más en anuncios digitales antes que en formatos más tradicionales, como la TV análoga o la publicidad impresa¹⁰. De hecho, “el gasto en publicidad digital de los EE. UU. representará más de la mitad del gasto total en publicidad, totalizando aproximadamente \$ 129.340 millones de dólares en 2019”¹¹.

¹⁰ Disponible en: <https://blog.hubspot.com/news-trends/digital-ad-spend-to-surpass-tv-print-2019>

¹¹ FALTA REFERENCIA DE LA SIGUIENTE AFIRMACIÓN: el gasto en publicidad digital de los EE. UU. representará más de la mitad del gasto total en publicidad, totalizando aproximadamente \$ 129.340 millones de dólares en 2019

Top 5 Companies, Ranked by US Net Digital Ad Revenue Share, 2018 & 2019

% of total digital ad spending



Note: US total digital ad spending in 2019=\$129.34 billion; includes advertising that appears on desktop and laptop computers as well as mobile phones, tablets and other internet-connected devices, and includes all the various formats of advertising on those platforms; net ad revenues after companies pay traffic acquisition costs (TAC) to partner sites; *includes YouTube advertising revenues; **includes Instagram advertising revenues

Source: eMarketer, Feb 2019

245298

www.eMarketer.com

Los datos expuestos en materia de publicidad reflejan inequívocamente el auge del uso del internet como vía para acceder a contenidos audiovisuales a través de plataformas como Amazon, Google, Facebook, entre otras. Ello por cuanto, a contrario sensu, si el uso de dichas plataformas fuera utilizado por un monto nimio de población, no concitaría interés publicitario.

No se debe pasar por alto el hecho de que el uso de plataformas digitales siempre lleva aparejado una recolección inconmesurable de data. Dicha situación ha llevado a las autoridades europeas a centrar su mirada en un creciente fenómeno de abuso de posición dominante de ciertas compañías. Por ejemplo, la Comisión Europea multó a la multinacional Google por abuso de poder mercado debido a que fue comprobado que el citado motor de búsqueda estaba configurado para favorecer sus propios productos en desmedro de aquel perteneciente a sus competidores.

Asimetrías normativas.

Habiendo descrito el contexto que rodea a las plataformas digitales masivas y al mercado de contenidos audiovisuales por streaming, resulta dable poner en tensión la intensidad regulatoria que posee la TV análoga frente a la laxitud regulatoria del mercado de los contenidos audiovisuales vía plataformas online. En

este sentido, mientras que la TV análoga está sometida un régimen jurídico estricto, con obligaciones y restricciones bien definidas, las plataformas digitales no poseen un marco regulatorio claro. En consecuencia, no resulta explicable que exista una severa regulación para la TV análoga y que no se contemple una similar para la plataforma que mas usuarios está atrayendo actualmente. En consecuencia, **existen evidentes asimetrías normativas que deben ser equilibradas**. Por lo tanto, resulta del todo razonable que el alto estándar regulatorio contemplado para la TV abierta en materia **tributaria, electoral y no discriminatoria**, sea armonizado respecto de las plataformas digitales, de manera que nuestro ordenamiento jurídico alcance cierta coherencia reglamentaria en la industria telecomunicacional.

Hoy en día, existe una autoridad denominada Consejo Nacional de Televisión, consagrada constitucionalmente en el artículo 19 N° 12, cuya principal misión es velar por el correcto funcionamiento de “este medio de comunicación”. En otras palabras, el legislador pensó en un organismo con competencia especial para velar por el funcionamiento de la TV abierta para que, entre otras cosas, los derechos y garantías de las personas no puedan ser vulnerados arbitrariamente. Sin embargo, tal institucionalidad no existe para la plataformas digitales o streaming con contenido audiovisual -en parte por el explosivo crecimiento y masificación de internet- y estimamos que es tiempo de que nuestra legislación se encuentre a la altura de los avances tecnológicos¹².

Por otra parte, el referido Consejo tiene la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de la ley 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Lo anterior, se traduce en que los contenidos difundidos sean armónicos con el régimen jurídico protector respecto de personas con algún tipo de discapacidad, por ejemplo que se propenda por el uso de lenguaje inclusivo. Ello naturalmente no tiene

¹² Artículo 1 inc. 3 n° 18.838 Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

aplicación respecto de las plataformas digitales, quedando las personas discapacitadas en una situación de absoluta desprotección. Otra muestra de esta precaria situación regulatoria es que para las plataformas digitales o streaming tampoco resulta aplicable la obligación de considerar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación.

En este mismo orden de cosas, las plataformas digitales no tienen la obligación de ceder gratuitamente parte de su espacio para propaganda electoral, conforme lo dispone la ley 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios¹³. Esta materia es particularmente sensible si se tiene en consideración que la clave de la última elección presidencial en los Estados Unidos fue la publicidad estratégicamente dirigida a ciertos grupos étnicos/étnicos que eran consumidores de plataformas digitales como YouTube o Facebook.

Una última muestra del distinto régimen jurídico aplicable para la TV abierta y para las plataformas digitales o streaming está representada por la materia alimenticia. En efecto, la ley 20.606 sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad expresamente hace referencia a los horarios dentro de los cuales sí se puede transmitir publicidad sobre los alimentos con alto contenido en grasas, calorías y con poco poder nutricional¹⁴. Lógicamente, dicha restricción que no tiene aplicación en caso que el medio de comunicación sea una plataforma digitales¹⁵.

Proyecto de ley.

1. FRANJA POLÍTICA.

¹³ Artículo 32 inc.1 LOC 18.700: Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales.

¹⁴ Artículo 5 de la ley 20.606

¹⁵ Art. 2 Ley 20.869 Todas aquellas acciones de publicidad destinadas a promover el consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, en todos los servicios de televisión y de cine, sólo se podrán transmitir en dichos medios entre las 22:00 y las 6:00 horas, siempre que no estén dirigidas a menores de catorce años

Regulación: artículo 32 Ley N°18.700 (DFL N°2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, sobre votaciones populares y escrutinios).

Normas propuestas:

OPCIÓN 1:- Reemplazar “canales de televisión de libre recepción” por “plataformas de distribución digital de contenido multimedia”. Es decir, se eliminan las referencias a canales de televisión y se eliminan los incisos penúltimo y último y se modifica el inciso octavo. Esta redacción serviría para elaborar un proyecto de ley que proponga una normativa “orgánica” respecto a las plataformas.

“Las plataformas de distribución digital de contenido multimedia que presten servicios en Chile deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales.

Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, las plataformas de distribución digital de contenido multimedia destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.

Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.

En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le

corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.

Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.

En caso de plebiscito nacional, las plataformas de distribución digital de contenido multimedia deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos y los parlamentarios independientes en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional.

La propaganda señalada en los incisos anteriores deberá ser transmitida desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito, ambos días inclusive.

Las plataformas de distribución digital de contenido multimedia sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo.

OPCIÓN 2:- Agregar, luego de la frase “canales de televisión de libre recepción”, “y las plataformas de distribución digital de contenido multimedia”. Se mantienen

las referencias a canales de televisión y se agregan las plataformas. En este caso, el proyecto tendría por objeto, en parte, modificar el referido artículo 32.

“Los canales de televisión de libre recepción y las plataformas de distribución digital de contenido multimedia que presten servicios en Chile deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales.

Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción y las plataformas de distribución digital de contenido multimedia destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.

Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.

En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.

Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.

En caso de plebiscito nacional, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que

alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos y los parlamentarios independientes en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional.

La propaganda señalada en los incisos anteriores deberá ser transmitida desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito, ambos días inclusive.

Los canales de televisión de libre recepción y las plataformas de distribución digital de contenido multimedia sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo. Los servicios limitados de televisión no podrán, en caso alguno, transmitir propaganda electoral.

Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos.

Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos.

2. LENGUAJE INCLUSIVO.

OPCIÓN 1.- Modificase el inciso primero del artículo 25 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en los siguientes términos:

“Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, los permisionarios de servicios limitados de televisión y las plataformas de distribución digital de contenido multimedia deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

OPCIÓN 2.- Norma orgánica:

“Las plataformas de distribución digital de contenido multimedia deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.”

3. PROPIEDAD INTELECTUAL:

Modifícase la Ley N°17.336, Sobre Propiedad Intelectual en los siguientes términos:

“Todo propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en

explotación cualquier sala de espectáculos, local público o estación radiodifusora, de televisión y las plataformas de distribución digital de contenido multimedia en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales, o fonogramas o videogramas que contengan tales obras, de autores nacionales o extranjeros, podrá obtener la autorización de que tratan los artículos anteriores a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante

una licencia no exclusiva; y estará obligado al pago de la remuneración que en ella se determine, de acuerdo con las normas del título V.”

4. VIOLENCIA, CONTENIDO PARA ADULTOS Y CNTV

Opción 1.- Modificase la letra a) del artículo 12 de la Ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, en los siguientes términos:

“El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, los servicios limitados de televisión y las plataformas de distribución digital de contenido multimedia se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley.

Justificación de la modificación de la referida norma:

La Letra L del artículo 12 de la misma ley establece que el Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.

5. ETIQUETADO DE ALIMENTOS Y PUBLICIDAD:

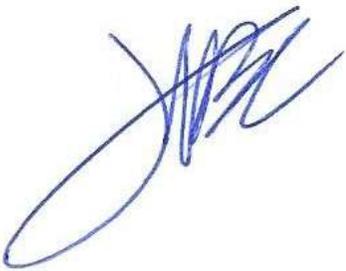
Modificase el inciso cuarto del artículo 6 de Ley N°20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, en los siguientes términos:

“Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos y por plataformas de distribución digital de contenido multimedia deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludables.

6. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

Modificase el inciso segundo del artículo 10 del decreto ley N°824, sobre Impuesto a la Renta en los siguientes términos:

“Son rentas de fuente chilena, entre otras, las regalías, los derechos por el uso de marcas, las obtenidas por plataformas de distribución digital de contenido multimedia y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en Chile de la propiedad industrial o intelectual.”



BORRADOR

**BLOQUE: POLÍTICAS
PÚBLICAS, VULNERABILIDAD Y
RIESGO DE
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA**

*¿CÓMO ESTÁ EL PAÍS EN
INFRAESTRUCTURA FÍSICA
ANTE UNA CATÁSTROFE?*

El día 27 de febrero de 2010 nuestro sistema institucional para enfrentar desastres quedó absolutamente expuesto y demostró estar obsoleto.

El resultado fueron 521 muertos, 2 millones de damnificados, 200 mil viviendas destruidas y un daño aproximado en 30 mil millones de dólares (equivalente al 18% del PIB del año 2009).

Tal acontecimiento significó un punto de inflexión respecto a cómo la autoridad se debe plantear la construcción de la infraestructura pública. El hecho de que en nuestro país los desastres naturales no sean de rara ocurrencia debe ser un factor ineludiblemente considerado.

Sin embargo, hasta el día de hoy aún no se aprueba la ley que reemplaza/moderniza a la ONEMI (Boletín 7550-06).



DESASTRES
NATURALES:
Una tarea
pendiente.

¿Cuál es la situación actual de Chile en infraestructura?

Según la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNISDR), nuestro país debió asumir costos por US\$3.100 millones en el año 2015 para reconstrucción y prevención de daños mayores por eventos, tales como inundaciones, aluviones en el norte, erupciones de los Volcanes Villariza y Calbuco y el gran incendio de Valparaíso.



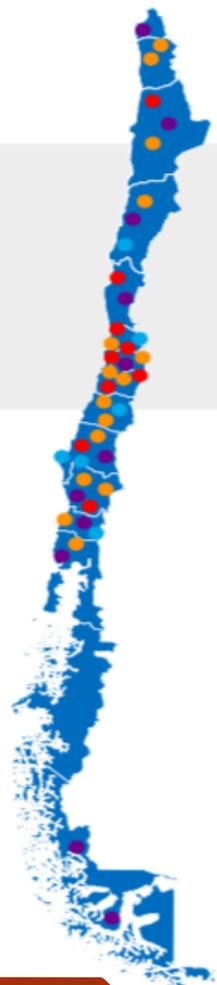
Asimismo, la citada oficina estima que el **incremento de la población urbana** y la **mayor frecuencia de los eventos catastróficos derivados del cambio climático** son aspectos que deben cumplir un rol clave en la planificación urbana y la elaboración de planes de infraestructura



Por ejemplo, luego del 27F la autoridad tomó conciencia de que era importante **regular los elementos no estructurales** junto con exigir un cierto estándar de calidad respecto de los mismos.

¿Cuál es la situación actual de Chile en infraestructura?

- ❑ Desafío pendiente: Planificación y ejecución de un **plan de desarrollo ferroviario**.

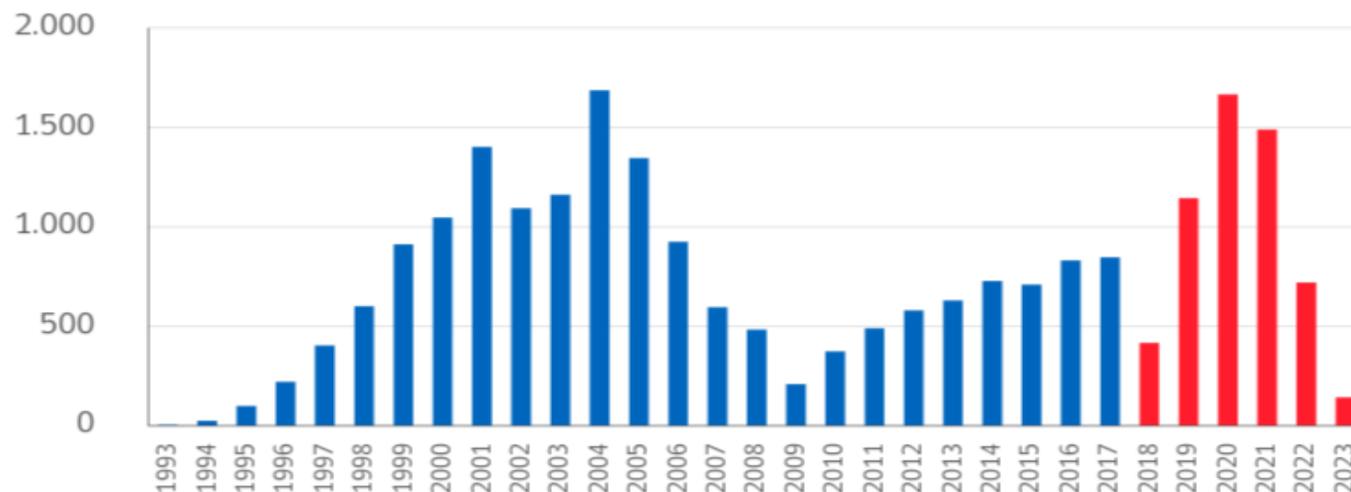


LA HISTORIA DE CONCESIONES EN CHILE

US\$23.000 MILLONES
94 PROYECTOS



Inversión materializada en APP (MMUSD)

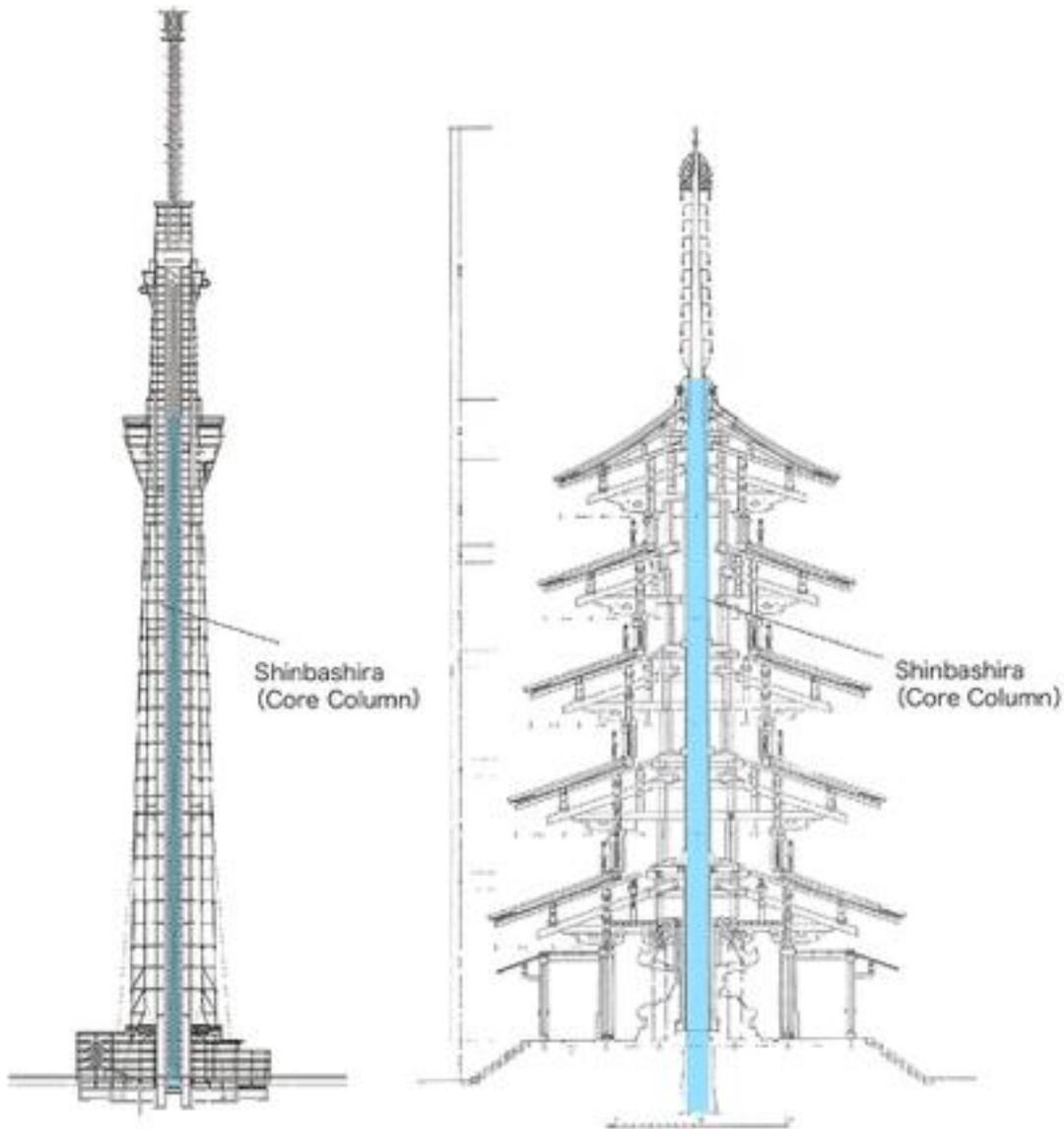


Tipo de Obra	Nº de Proyectos	Inversión Total MMUSD
Autopistas	47	18.167
Aeropuertos	23	1.719
Hospitales y Cárceles	8	1.485
Embalses	4	798
Otros	12	816
Total	94	22.986

Aplicación de la experiencia internacional en el desarrollo de políticas públicas internas de infraestructura: Nueva Zelanda y Japón.

- ▶ Tanto Japón como Nueva Zelanda, cuyos territorios al igual que Chile se caracterizan por ser propensos a los desastres naturales, han adoptado políticas de Estado para enfrentar los desastres naturales.
- ▶ Sintetizan este problema en la palabra “resiliencia”. Por ejemplo “Resilient Japan” ofrece información respecto a su experiencia enfrentando desastres naturales según tres categorías: áreas que han sufrido desastres y se encuentran en recuperación, tecnología preventiva y un centro de información tanto para japoneses como extranjeros en caso de que un fenómeno natural ocurra.
- ▶ En cuanto a la tecnología preventiva, Japón ha desarrollado tecnología para la construcción en altura y para el transporte ferroviario, como lo señalan las siguientes diapositivas.

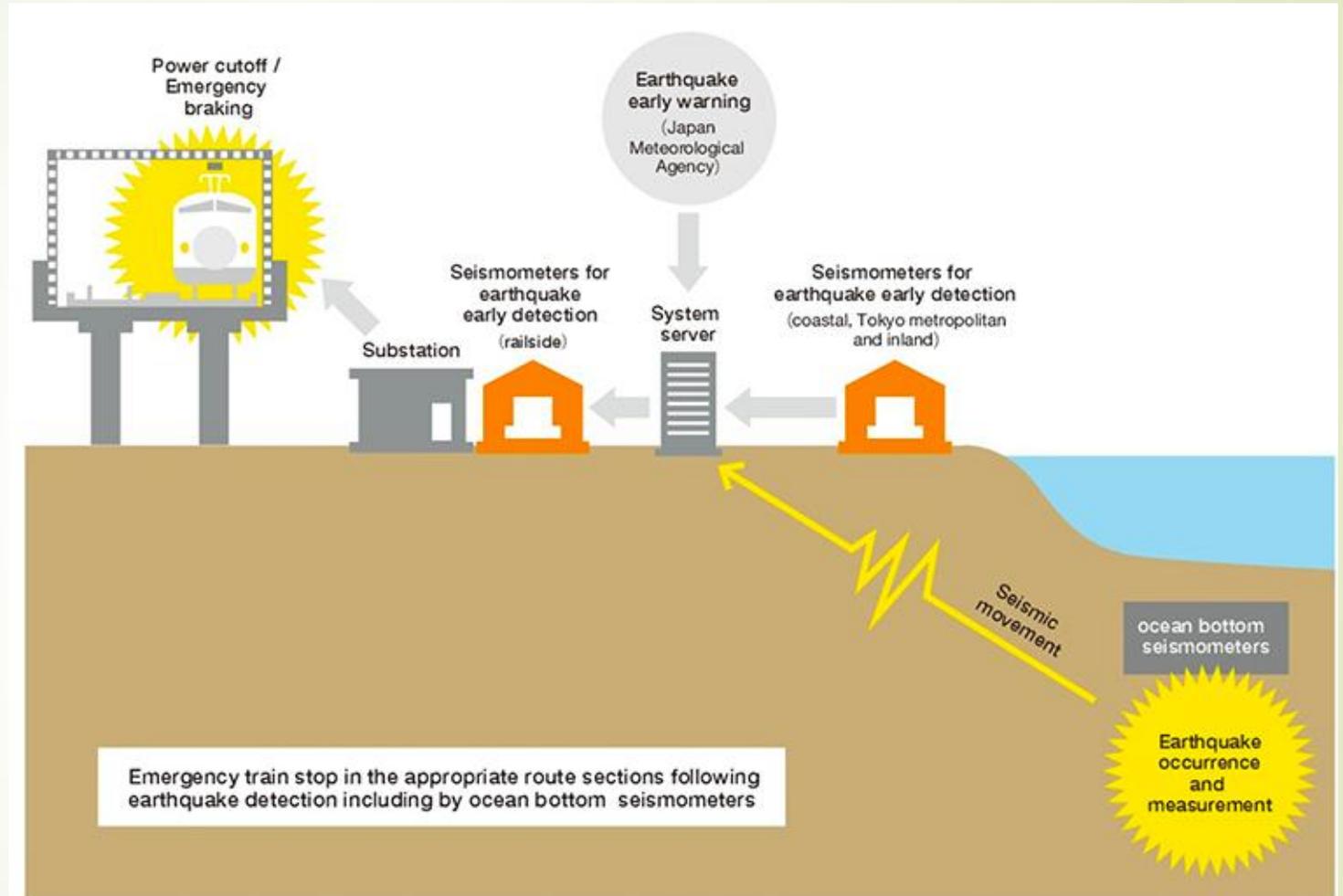
Tokyo Skytree (634m): ejemplo de construcción en altura con medidas antisísmicas.



- ▶ La columna destacada en celeste funciona como centro de gravedad y contiene tecnología para el control de vibraciones.
- ▶ El tronco central se mueve con independencia del resto de la estructura y de esta manera se evita el colapso total en caso de un movimiento telúrico.

Trenes de alta velocidad diseñados con medidas de mitigación en caso de terremoto: Línea Tohoku Shinkansen (velocidad max. de 320 km/h)

- El año 2017 implementaron un nuevo sistema de detección de terremotos con la posibilidad de anticiparse 20 segundos a los efectos devastadores.
- En efecto, el National Research Institute for Earth Science and Disaster Resilience (NIED) de Japón cuenta con un sismografo en el fondo marino que envía alertas tempranas a los pilotos de los trenes.



Nueva Zelanda: Políticas de resiliencia aplicadas a la infraestructura.

- Este país es consciente de que la capacidad de recuperación de las redes vitales tales como electricidad, transporte y agua son fundamentales para que la sociedad se sobreponga rápidamente luego de un desastre natural, por ejemplo el terremoto de Christchurch (2011).
- Por ello han desarrollado un programa llamado “Infraestructure and Built-Environment Solutions” que explora nuevas herramientas y metodologías que permitan cuantificar el rendimiento de las redes vitales cuando están sujetas a desastres naturales.
- Con el objeto de lograr este cometido, el programa encarga a distintas universidades el estudio de ciertas materias consideradas sensibles, como es el caso del “Marco de resiliencia de distribución de electricidad”.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. M. P.', enclosed in a white rectangular box.



PROYECTO DE ACUERDO, PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR FELIPE HARBOE BASCUÑÁN, POR EL QUE SOLICITA A S.E EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEÑOR SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE, QUE SI LO TIENE A BIEN, SE SIRVA ENVIAR A TRÁMITE LEGISLATIVO UN PROYECTO DE LEY CON EL PROPÓSITO DE QUE CUALQUIER PERSONA, DEBIDAMENTE DIAGNOSTICADA DE CÁNCER, PUEDA RETIRAR SUS FONDOS PREVISIONALES CON EL PROPÓSITO DE COSTEAR EL TRATAMIENTO IDÓNEO.

ANTECEDENTES

1. El cáncer es una enfermedad producida por influencias combinadas¹ de diversos factores tales como: genéticos, biológicos (edad y sexo), exposiciones ambientales (asbesto o la luz ultravioleta), infecciones crónicas (virus de hepatitis B y C) y estilos de vida no saludables (sedentarismo, tabaco y alcohol).
2. Tanto en Chile como en el resto del mundo, el aumento del cáncer se ve fomentado por el envejecimiento de la población. En efecto, el desarrollo económico que ha experimentado nuestro país ha ido acompañado de una mejora significativa en la calidad de vida, lo cual repercute naturalmente en el aumento en la expectativa de vida. En este sentido, si en el año 1950 la expectativa de vida llegaba solamente a los 55 años en promedio, para el año 2015 esta cifra mejoró hasta los 80,5 años. Así lo demuestra un estudio realizado por el World Population Prospects de año 2019², el cual además

Sex ↓	Age	2020 - 2025	2025 - 20_	2030 - 2035	2035 - 2040
Both sexes combined	60	24.29	24.92	25.64	26.21
Both sexes combined	65	20.20	20.78	21.44	21.95
Both sexes combined	70	16.41	16.92	17.50	17.94
Both sexes combined	75	12.94	13.37	13.85	14.21
Both sexes combined	80	9.88	10.22	10.60	10.88
Both sexes combined	85	7.38	7.62	7.89	8.09
Both sexes combined	90	5.46	5.62	5.80	5.91
Both sexes combined	95	4.02	4.12	4.21	4.27

¹ Estrategia Nacional de Cáncer. Chile 2016. p. 5.

² <https://population.un.org/wpp/DataSources/152>



agrega que la expectativa de vida de las personas entre 60 a 95 años incrementará sostenidamente en las próximas décadas:

3. A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud utiliza el sistema DALY³ (Disability-Adjusted Life Year), el cual mediante una fórmula matemática puede determinar los años de vida perdidos como consecuencia de una enfermedad. Cada DALY se considera como un año perdido de vida “saludable”. Ello permite analizar la brecha existente entre el estado de salud actual de la población respecto de una situación ideal en la que toda la población vive hasta una edad avanzada, libre de enfermedades y discapacidades. En este contexto, **el cáncer es la primera causa de carga de enfermedad en Chile** (14%) por encima de las enfermedades cardiovasculares⁴.
4. La realidad del cáncer en Chile queda claramente descrita al utilizar la fórmula de AVPP o Años de Vida Potencialmente Perdidos. El indicador Años de Vida Potenciales Perdidos (AVPP) ilustra sobre la pérdida que sufre la sociedad como consecuencia de la muerte de personas jóvenes o de fallecimientos prematuros. A su vez, el supuesto en el que se basan los AVPP es que cuando más prematura es la muerte, mayor es la pérdida de vida. Para el siguiente análisis se consideraron todas las defunciones ocurridas en el país, cuya edad sea menor o igual a 80 años y su diagnóstico haya sido correspondiente al grupo de clasificación considerado. Los resultados fueron los siguientes⁵:

AVPP por tipos de cánceres seleccionados, según sexo, Chile, 2000-2013

Tipo de cáncer	2000			2013*		
	Hombres	Mujeres	Ambos sexos	Hombres	Mujeres	Ambos sexos
Estómago	24.476	9.186	33.662	23.812	10.932	34.744
Recto	1.613	1.157	2.770	2.963	2.599	5.562
Ano y conducto anal	168	230	398	176	293	469
Hígado y vías biliares intrahepáticas	4.201	2.992	7.193	6.580	5.176	11.756
Vesícula biliar	3.623	13.534	17.157	4.143	12.646	16.789
Bronquios y pulmón	16.133	7.455	23.588	19.702	12.412	32.114
Melanoma maligno de piel	1.591	1.129	2.720	1.202	860	2.062
Otros tumores malignos de la piel	562	468	1.030	808	215	1.023
Mama	63	16.700	16.763	149	21.867	22.016
Tiroides	385	530	915	533	621	1.154
Enfermedad de Hodking	617	291	908	626	562	1.188
Linfoma No Hodking	4.918	3.392	8.310	4.612	3.529	8.141
Mieloma múltiple y tumores malignos de las células plasmáticas	2.224	1.706	3.930	2.691	2.387	5.078
Leucemia	8.502	6.756	15.258	9.047	7.531	16.578

Fuente: DEIS - Ministerio de Salud de Chile

³ https://www.who.int/healthinfo/global_burden_disease/metrics_daly/en/

⁴ Estrategia Nacional de Cáncer. Chile 2016. p. 5.

⁵ Gráficos disponibles en: <http://www.deis.cl/wp-content/uploads/2016/05/AVPP-Resumen-Cancer-2000-2013.xlsx>



Tasa de AVPP por Cánceres seleccionados x 100.000 habts, por sexo, Chile,

Tipo de cáncer	2000			2013*		
	Hombres	Mujeres	Ambos sexos	Hombres	Mujeres	Ambos sexos
Estómago	324,2	120,1	221,5	276,8	126,0	201,1
Recto	21,4	15,1	18,2	34,4	30,0	32,2
Año y conducto anal	2,2	3,0	2,6	2,0	3,4	2,7
Hígado y vías biliares intrahepáticas	55,6	39,1	47,3	76,5	59,7	68,0
Vesícula biliar	48,0	177,0	112,9	48,2	145,8	97,2
Bronquios y pulmón	213,7	97,5	155,2	229,0	143,1	185,9
Melanoma maligno de piel	21,1	14,8	17,9	14,0	9,9	11,9
Otros tumores malignos de la piel	7,4	6,1	6,8	9,4	2,5	5,9
Mama	0,8	218,4	110,3	1,7	252,1	127,4
Tiroides	5,1	6,9	6,0	6,2	7,2	6,7
Enfermedad de Hodking	8,2	3,8	6,0	7,3	6,5	6,9
Linfoma No Hodking	65,1	44,4	54,7	53,6	40,7	47,1
Mieloma múltiple y tumores malignos de las células plasmáticas	29,5	22,3	25,9	31,3	27,5	29,4
Leucemia	112,6	88,4	100,4	105,2	86,8	96,0

Fuente: DEIS - Ministerio de Salud de Chile

- Como se puede apreciar, el cáncer cada vez afecta a una mayor cantidad de hombres y mujeres. En efecto, si se comparan los índices de personas fallecidas por cáncer de bronquios y pulmón entre el periodo 2000-2013, se constata que aumentó drásticamente de 23.588 a 32.114. Tal incremento también se aprecia respecto del cáncer de mama, el cual incrementó de 16.763 a 22.016. Por consiguiente, **queda claramente establecido que el cáncer es una enfermedad que sigue proliferando -a causa de distintos factores- y que le está quitando la vida a los chilenos.**
- Por otro lado, **los tumores malignos son la segunda causa de muerte en Chile después de las enfermedades cardiovasculares**, pero son la primera causa de carga de enfermedad (DALY). Tal como se ha señalado anteriormente, **se estima que el aumento observado de las muertes por cáncer en los últimos años se debe al efecto del envejecimiento.** Por otra parte, la mortalidad por tumores aumenta con la edad, especialmente después de los 59 años y es mayor en los hombres. Asimismo, la mortalidad tiene variaciones a lo largo del territorio nacional, siendo las regiones más afectadas aquellas que están en los extremos del país, tales como Antofagasta, Aisén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo, Magallanes y Los Ríos⁶.
- Un aspecto diferenciador respecto del tratamiento del cáncer corresponde al **factor socioeconómico**. Es de público conocimiento que una persona al ser diagnosticada de cáncer inmediatamente debe desembolsar grandes sumas de dinero. Por el contrario, quien no cuenta con fondos suficientes sencillamente sucumbe en menor tiempo ante

⁶ Estrategia Nacional de Cáncer. Chile 2016. p. 6.

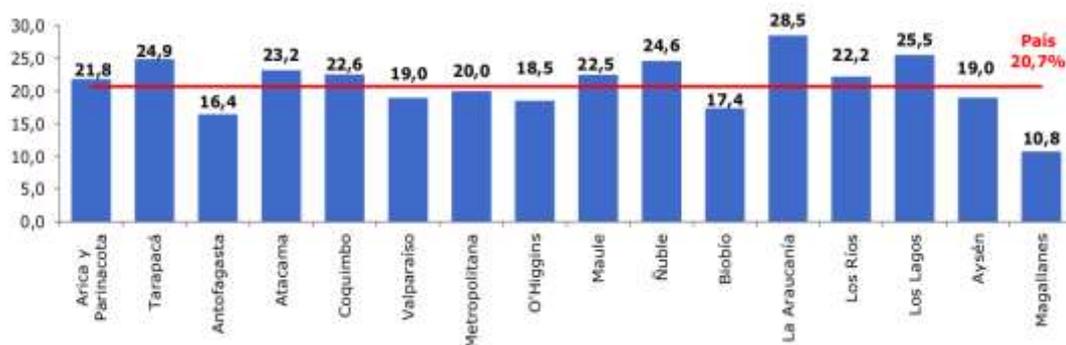


dicha enfermedad. En este sentido, “se ha demostrado que la clase social y la etnia tienen un impacto devastador en la incidencia, tratamiento y mortalidad del cáncer⁷”. El siguiente gráfico contiene la cantidad de muertes atribuidas a tumores malignos según región⁸:

Ambos sexos													
Región de residencia	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013*	2014	2015	2016	2017	
Chile	20.781	21.488	21.824	22.636	23.136	23.672	24.372	24.592	25.012	25.764	26.027		
De Arica Y Parinacota	231	265	244	251	241	258	272	311	342	308	331	331	
De Tarapacá	254	277	230	285	288	328	320	344	354	331	367	367	
De Antofagasta	666	759	748	683	771	789	797	739	802	844	849	849	
De Atacama	315	316	314	310	293	314	338	361	348	385	349	349	
De Coquimbo	832	918	900	929	949	962	1.013	1.015	1.109	1.093	1.043	1.043	
De Valparaíso	2.536	2.629	2.658	2.724	2.830	2.827	2.853	2.904	3.009	3.172	3.148	3.148	
Metropolitana de Santiago	7.945	8.056	8.240	8.644	8.892	8.959	9.208	9.254	9.291	9.497	9.613	9.613	
Del Libertador Gral. Bernardo O'Higgins	1.042	989	1.090	1.113	1.041	1.112	1.168	1.193	1.287	1.339	1.385	1.385	
Del Maule	1.262	1.351	1.431	1.397	1.403	1.470	1.515	1.599	1.532	1.617	1.754	1.754	
Del Biobío	2.466	2.688	2.661	2.840	2.898	3.003	3.151	3.154	3.207	3.267	3.344	3.344	
De La Araucanía	1.277	1.318	1.361	1.413	1.427	1.499	1.502	1.544	1.478	1.616	1.569	1.569	
De Los Ríos	556	538	528	583	621	612	629	582	630	627	611	611	
De Los Lagos	1.070	1.016	1.039	1.078	1.113	1.146	1.221	1.227	1.223	1.286	1.261	1.261	
De Aysén Del Gral. Carlos Ibáñez Del Campo	103	120	122	145	144	148	138	116	116	128	142	142	
De Magallanes y de La Antártica Chilena	226	248	258	241	225	245	247	249	284	254	261	261	

8. Ello debe ser contrastado con los resultados de la encuesta Casen 2017 respecto a la incidencia de la pobreza multidimensional⁹ en la población por región¹⁰:

Incidencia de la pobreza multidimensional en la población por región, 2017 (Porcentaje, personas)



⁷ Estrategia Nacional de Cáncer. Chile 2016. p. 7.

⁸ Disponible en: <http://www.deis.cl/wp-content/uploads/2017/08/Serie-defunciones-y-mortalidad-observada-por-tumores-malignos-edad-sexo.-Chile-1997-2015.xlsx>

⁹ Considera los siguientes factores: (1) Educación 22,5%: Asistencia, Rezago Escolar, Escolaridad; (2) Salud 22,5%: Malnutrición en NNA, Adscripción al Sistema de Salud, Atención; (3) Trabajo y Seguridad Social 22,5%: Ocupación, Seguridad Social, Jubilaciones; (4) Vivienda y Entorno 22,5%: Habitabilidad, Servicios Básicos, Entorno; (5) Redes y Cohesión Social 10%: Apoyo y Participación Social, Trato Igualitario, Seguridad. Disponible en: http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/casen-multidimensional/casen/docs/Resultados_pobreza_Casen_2017.pdf, p. 110.

¹⁰ Disponible en: http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/casen-multidimensional/casen/docs/Resultados_pobreza_Casen_2017.pdf, p. 119.



9. Utilizando la información proporcionada por ambos gráficos, tenemos que las regiones con mayor pobreza son principalmente del sur del país: La Araucanía, Los Lagos y Ñuble. **Tales regiones, a su vez, cuentan con elevados índices de fallecimientos a consecuencia de tumores malignos.** En efecto, La Araucanía presenta en el año 2016 una tasa de mortalidad atribuida a tumores malignos de 1.569 y a su vez, respecto a los índices de pobreza multidimensional, es la región más pobre con 28,5. En consecuencia, **resulta indudable que hay directa relación entre mortalidad atribuida a tumores malignos y pobreza**, lo cual puede deberse razonablemente a la **falta de tratamientos.**
10. En síntesis, la **población de menor nivel socioeconómico tiene una mayor mortalidad por cáncer ajustada por edad respecto a sus pares de mayor nivel socioeconómico**, independiente del sexo¹¹. En efecto, la sobrevivencia de los pacientes con cáncer tiende a ser menor en poblaciones con peor acceso a diagnóstico y tratamiento. Por dicha razón, se hace imprescindible crear mecanismos que permitan el financiamiento de los tratamientos necesarios para enfrentar con dignidad esta enfermedad. En este sentido, una alternativa concreta para conseguir este objetivo es el planteado por el presente proyecto de acuerdo, esto es, establecer la posibilidad de utilizar las cotizaciones previsionales para financiar un tratamiento de cáncer siempre y cuando haya un diagnóstico fehaciente que acredite la existencia de la enfermedad.
11. Actualmente, nuestra legislación no contempla la alternativa propuesta, sino que lo único que podría asemejarse es que en la hipótesis de que fallezca un afiliado a una Administradora de Fondos de Pensión (AFP) los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual sean utilizados para pagar pensiones de sobrevivencia que le correspondan a los beneficiarios legales, en caso que los hubiere. Por el contrario, si es que no los hay, dichos recursos pasarían a formar parte de la masa de bienes del difunto¹².

El Senado de la República acuerda:

Solicitar a S.E el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, las siguientes medidas:

¹¹ Estrategia Nacional de Cáncer. Chile 2016. p. 7.

¹² Si un afiliado muere ¿qué pasa con los fondos acumulados en su cuenta?, disponible en: <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-2820.html>



- a) Que en virtud de la conclusión extraída de los antecedentes expuestos, esto es, que efectivamente existe una directa relación entre la mortalidad cancerígena y la pobreza, lo cual es propiciado por el sostenido envejecimiento de la población chilena, S.E presente un mensaje con el propósito de consagrar legalmente la posibilidad de cuando el cáncer sea fehacientemente diagnosticado exista la posibilidad de financiar su tratamiento haciendo uso de los fondos previsionales.
- b) Adoptar todas las medidas que S.E. estime idóneas para satisfacer la creciente demanda de tratamientos adecuados para el cáncer.

FELIPE HARBOE BASCUÑÁN

SENADOR

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by several loops and a long horizontal stroke.

Tipos penales contenidos en el proyecto de ley que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la Ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al convenio de Budapest (Boletín 12.192-25)

1. **Ataque a la integridad de un sistema informático:** El que indebidamente obstaculice en forma grave o impida el normal funcionamiento de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.
2. **Acceso ilícito:** El que indebidamente acceda a un sistema informático será castigado con presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.
El que indebidamente acceda con el ánimo de apoderarse, usar o conocer la información contenida en un sistema informático, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.
Si en la comisión de las conductas descritas en este artículo se vulnerasen, evadiesen o transgrediesen medidas de seguridad destinadas para impedir dicho acceso, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio.
3. **Intercepción ilícita:** El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.
El que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.
4. **Daño informático:** El que maliciosamente altere, borre o destruya datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño serio al titular de los mismos.
5. **Falsificación informática:** El que maliciosamente introduzca, altere, borre, deteriore, dañe, destruya o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados o utilizados a efectos legales como auténticos, será sancionado con la penas previstas en el artículo 197 del Código Penal, salvo que sean o formen parte de un instrumento, documento o sistema informático de carácter público, caso en que se sancionará con las penas previstas en el artículo 193 de dicho cuerpo legal.
6. **Fraude informático:** El que, causando perjuicio a otro y con la finalidad de obtener un beneficio económico ilícito para sí o para un tercero, utilice la información contenida en un sistema informático o se aproveche de la alteración, daño o supresión de documentos electrónicos o de datos transmitidos o contenidos en un sistema informático, será penado(...)
7. **Abuso de los dispositivos:** El que para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1 a 4 de esta ley o de las conductas señaladas en el artículo 5° de la ley N° 20.009, entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

[Handwritten signature]